

Estudio sobre el
sistema presidencial mexicano
que contiene anteproyecto de ley del

gobierno de coalición

COORDINADORES

Daniel Barceló
Diego Valadés



CEDIP
CENTRO DE ESTUDIOS DE DERECHO
E INVESTIGACIONES PARLAMENTARIAS



**Estudio sobre el
sistema presidencial mexicano
que contiene anteproyecto de ley del**

gobierno de coalición

COORDINADORES

Daniel Barceló

Diego Valadés

INVESTIGADORES PARTICIPANTES

César Astudillo Reyes

Héctor Fix Fierro

José Gamas Torruco

Pedro Salazar Ugarte

José María Serna de la Garza

**Estudio sobre el
sistema presidencial mexicano
que contiene anteproyecto de ley del
gobierno
de coalición**

COORDINADORES

Daniel Barceló

Diego Valadés

INVESTIGADORES PARTICIPANTES

César Astudillo Reyes

Héctor Fix Fierro

José Gamas Torruco

Pedro Salazar Ugarte

José María Serna de la Garza



CEDIPRE
CENTRO DE ESTUDIOS DE DERECHO
E INVESTIGACIONES PARLAMENTARIAS



*Estudio sobre el sistema presidencial mexicano que contiene
anteproyecto de ley del gobierno de coalición*

Coordinadores:

Diego Valadés y Daniel Barceló

Investigadores participantes:

César Astudillo Reyes, Héctor Fix Fierro, José Gamas Torruco,
Pedro Salazar Ugarte y José María Serna de la Garza

Traductores del alemán e inglés:

Úrsula Seibert (Fundación Manuel Giménez Abad de Estudios
Parlamentarios y del Estado Autonómico, Cortes de Aragón)

José María Bin, Mario Alberto Cuevas Rocha y
Guillermo Miranda de la Cruz

® H. Cámara de Diputados, LXIII Legislatura
Primera edición, enero de 2016
Av. Congreso de la Unión No. 66, Col. El Parque
Delegación Venustiano Carranza C.P. 15960, México, D.F.

® Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
Circuito Mario de la Cueva s/n
Ciudad de la Investigación en Humanidades
Ciudad Universitaria, 04510 México, D.F.

Coordinación editorial:

Guadalupe Cordero Pinto

Edición:

Centro de Estudios de Derecho e
Investigaciones Parlamentarias (CEDIP)

Formación de interiores:

Diseño 3 y/o León García Dávila

ISBN: 978-607-9423-64-3

Impreso en México / *Printed in Mexico*

Quedan rigurosamente prohibidos, sin la autorización escrita de los titulares del *Copyright*, bajo las sanciones establecidas en las Leyes, la reproducción parcial o total de esta obra por cualquier medio o procedimiento, comprendidos de reprografía y el tratamiento informático, y la distribución de ejemplares de ella mediante cualquier alquiler o préstamos públicos.

ÍNDICE

PRÓLOGO <i>Sadot Sánchez Carreño</i>	9
PRESENTACIÓN <i>Pedro Salazar</i>	13
Estudio sobre el sistema presidencial mexicano que contiene anteproyecto de ley del gobierno de coalición	17
1. Comentarios sobre las reformas y adiciones a la Constitución en materia político-electoral de 10 de febrero de 2014 en lo concerniente al gobierno de coalición	19
2. Anteproyecto de Ley del Gobierno de Coalición Reglamentaria de los Artículos 76 Fracción II y 89 Fracción XVII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	39
3. Interpretación sistemática del Anteproyecto de Ley del Gobierno de Coalición Reglamentaria de los Artículos 76 Fracción II y 89 Fracción XVII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	55

4. Nota y anteproyecto de artículos de leyes federales vigentes que requieren ser reformadas, adicionadas o derogadas en armonía con la reforma constitucional de 10 de febrero de 2014 sobre gobierno de coalición 61

Anexos

1. Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral (DOF 10/02/2014) 71
2. Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los artículos 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aprobado por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión con fecha 10 de diciembre de 2014 106

Anexos en versión digital

3. Acuerdos y programas de coalición en CD:
 - 3.1. *Alemania (traducido del alemán al español)*
 - 3.2. *Gran Bretaña (traducido del inglés al español)*
 - 3.3. *España: Comunidades Autónomas de Andalucía, Canarias, Navarra*
 - 3.4. *Irlanda*
 - 3.5. *Suecia*

Prólogo

Sadot Sánchez Carreño

DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO DE ESTUDIOS EN DERECHO
E INVESTIGACIONES PARLAMENTARIAS CEDIP

La reforma constitucional que hace posible el gobierno de coalición en México, se entendió como un nuevo arreglo institucional absolutamente necesario del sistema presidencial en el contexto de un sistema de partidos políticos múltiple en coexistencia con formas de democracia participativa para fortalecer el poder de los ciudadanos; como se señaló en el preámbulo del acuerdo político establecido en el Pacto por México, “la pluralidad política del país es una realidad innegable derivada de un proceso largo e inacabado de transición democrática. Esta pluralidad muestra que ninguna fuerza política puede gobernar en solitario, por lo que resulta indispensable alcanzar acuerdos mediante el diálogo y la negociación institucional para que todas las fuerzas políticas se corresponsabilicen de la conducción del país y de sus problemas. Es necesario impulsar reformas que hagan más funcional al régimen político para darle gobernabilidad al país, ampliando y mejorando su sistema democrático.”

Tras discutirse y aprobarse en el Congreso la propuesta de reforma político-electoral relativa al gobierno de coalición, el 10 de febrero de 2014 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en conjunto aportan a la modernización del sistema presidencial. Mediante dicha modificación constitucional se abrió la posibilidad de integrar gobiernos de coalición por decisión del Presidente de la República, con formaciones políticas representadas en el Congreso distintas al partido en el gobierno, bajo las condiciones establecidas en la propia Constitución.

La posibilidad del Gobierno de Coalición se encuentra ya en la Constitución, por lo que ha de tener necesariamente que elaborarse y aprobarse una Ley Reglamentaria del Gobierno de Coalición. Por ello, conviene ahora regular en la ley tanto la toma de decisiones colegiadas propias de un gobierno plural, como

las relaciones entre los poderes legislativo y ejecutivo del sistema presidencial mexicano en el contexto de una democracia representativa que opera con varios partidos políticos y en el que existen incluso opciones independientes y ciudadanas.

El gobierno de coalición que se examina en el anteproyecto de iniciativa de ley que se propone en el presente trabajo, coordinado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, propone vías para superar los problemas de gobernación a los que puede llegar a conducir un sistema presidencial con sistema de partidos políticos múltiple. El gobierno de coalición permite que un programa de gobierno impulsado por el Presidente de la República, reciba apoyo sistemático en el Congreso de la Unión para ser cumplido —a pesar de la diversidad partidista en el seno de éste—, y se mejore con ello la toma de decisiones políticas, la calidad de la democracia y el bienestar de los mexicanos.

El pluralismo es plausible en tanto que garantiza la mejor representación posible de la sociedad civil al ofrecer un amplio espectro ideológico. Empero, si el pluralismo no se complementa con otras instituciones democráticas puede afectar la eficacia de gobierno y hacer que la buena representación política se traduzca en un déficit democrático en la gobernación. El caso problemático ya frecuente en México, y al que también responde el estudio y el anteproyecto de ley que se presenta, consiste en la tendencia en que el Presidente de la República no obtiene para sí la mayoría absoluta de los votos en su elección sino únicamente una mayoría relativa —al igual que los miembros de su partido en las Cámaras del Congreso— y no obstante ello ejerce sus competencias constitucionales de dirección política tan sólo considerando la plataforma electoral del partido político que le postuló para conformar el programa de gobierno para toda la población, nombrando y eventualmente removiendo a su completa discreción el equipo de trabajo que le auxilia en la implementación de las políticas.

Esa situación se corrige recurriendo al gobierno de coalición con otro u otros partidos políticos con representación en el Congreso, dado que esta estructura permite agregar respaldo político al programa de gobierno que se convenga en la coalición. Las propuestas razonables de dos o más partidos coaligados se integran y conforman un programa de gobierno compartido, en el que se introducen las políticas públicas que dichos partidos políticos llevaron en sus respectivas plataformas electorales, y que fueron votadas por los ciudadanos en las elecciones.

De esta forma, con el apoyo político de los partidos con representación en el Congreso que forman la coalición se eleva el respaldo democrático del gobierno, lo que es, al mismo tiempo, una prueba para la madurez de los partidos.

En este sentido, la investigación del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la máxima casa de estudios del país presenta a la consideración de los lectores, un

estudio comparado sobre las bases y funcionamiento del gobierno de coalición en varios países democráticos, para desarrollar estas ideas en el caso mexicano y proponer, en consecuencia, un anteproyecto de ley reglamentaria, así como señalar aquellas leyes que de manera armónica debieran ser también adicionadas o modificadas para hacer viable la reforma y modernización del sistema presidencial mexicano.

Sin duda, los insumos y el anteproyecto que el Instituto de Investigaciones Jurídicas presentan en esta edición, habrán de ser de la mayor utilidad para comprender de mejor manera cómo podría funcionar el gobierno de coalición en un sistema presidencial, algo aún inédito en el México contemporáneo.

Presentación

Pedro Salazar

DIRECTOR DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES
JURÍDICAS DE LA UNAM

Uno de los debates más interesantes en el ámbito de la ciencia política del siglo XX giró en torno al contraste entre los sistemas presidenciales y los sistemas parlamentarios en las democracias contemporáneas. Una vez que las “olas democratizadoras” cumplieron su ciclo en diversas latitudes —desde Europa Occidental hasta Europa del Este pasando por América Latina— los estudiosos de la política se dieron a la tarea de comparar las virtudes y defectos de los sistemas presidenciales frente a los parlamentarios. Ello comparando las capacidades de unos y otros para garantizar gobernabilidad, afianzar las rutinas democráticas, favorecer la rendición de cuentas y así sucesivamente. Los debates fueron muy interesantes pero, como suele suceder en estos menesteres, quedaron inconclusos. Sin embargo, no fueron estériles. El libro que usted tiene en sus manos es una prueba de ello.

La discusión sobre las formas de gobierno no fue patrimonio exclusivo de los politólogos. En México ha sido una de las líneas de investigación cultivadas en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. De hecho, ha sido uno de los temas recurrentes de reflexión entre sus integrantes desde su fundación, hace 75 años, como Instituto de Derecho Comparado en la Escuela Nacional de Jurisprudencia. El estudio de las formas de gobierno en el Derecho Comparado, el análisis, los arquetipos en nuestras constituciones históricas y el seguimiento a las disposiciones constitucionales y legales vigentes han sido materia de interés de muchos investigadores. Gracias a ello, hacia fines del siglo XX, se logró incidir en el debate legislativo sobre la mejor manera de reglamentar a nuestro régimen presidencial y, posteriormente, a comienzos del siglo XXI fue posible impulsar algunas propuestas de reforma institucional para racionalizar el sistema presidencial mexicano. Todo esto en el contexto de la post-transición mexicana a la democracia y de cara a los enormes retos que supone la consolidación de esa forma de gobierno.

Prueba de estos esfuerzos primigenios son los trabajos de Jorge Carpizo sobre el régimen presidencial en México y las llamadas facultades metaconstitucionales del presidente en los tiempos del sistema hegemónico. Pero, sobre todo, las fecundas obras de Diego Valadés, *Gobierno de Gabinete* (2003) y *La Parlamentarización de los Sistemas Presidenciales* (2007). Estas últimas se convirtieron en referentes para el debate en sede parlamentaria que se impulsó desde el Senado de la República en el marco de la *Ley para la Reforma del Estado* (DOF 13/04/2007). Las discusiones se prolongaron más allá de la vigencia de esa ley y rindieron frutos en la LX Legislatura del Congreso de la Unión (2006-2009).

El resultado de esos esfuerzos en los que el quehacer académico retroalimentó al trabajo legislativo quedaron plasmados en las trascendentes modificaciones y adiciones a los artículos 76 fracción II y 89 fracción XVII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (DOF 10/02/2014), que cobrarán vigencia el 1 de diciembre de 2018. Se trata de cambios constitucionales de gran relevancia que permitirán prefigurar una nueva relación entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión. Esto es así porque, ahora, la Constitución faculta al Presidente de la República para que pueda “en cualquier momento, optar por un gobierno de coalición con uno o varios de los partidos políticos representados en el Congreso de la Unión”.

Teniendo esa base constitucional como referente y con la finalidad de avanzar en los trabajos legislativos manteniendo la venturosa sinergia con el trabajo académico, en diciembre de 2014, el *Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión* (CEDIP) encargó al IJUNAM el desarrollo de un primer borrador de la *Ley del Gobierno de Coalición Reglamentaria de los Artículos 76 fracción II y 89 Fracción XVII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. El resultado de ese esfuerzo está contenido en este libro que pretende contribuir al debate parlamentario de cara a la aprobación de la regulación secundaria para modular al régimen presidencial mexicano en las próximas décadas. Tenemos una nueva base constitucional pero falta la aprobación de las leyes secundarias y este volumen se orienta a favorecer el buen diseño de las mismas.

En sede académica, el libro, sin duda, servirá para mantener abierta la reflexión en el Instituto de Investigaciones Jurídicas y en otras instituciones universitarias nacionales y extranjeras. De hecho, el 5 de agosto de 2015, los autores del volumen —Diego Valadés y Daniel Barceló— expusieron ante el claustro del IJ-UNAM el modelo de gobierno de coalición que se publica en esta obra. El debate fue interesante, intenso y enriquecedor. A quienes tuvimos el privilegio de presenciarlo nos quedó claro que se trata de un tema de la máxima relevancia para el trabajo académico pero, sobre todo, para la vida institucional de nuestro país. También pudimos constatar la importancia de la

investigación jurídica técnicamente sólida, políticamente imparcial y socialmente útil.

La presente obra se intitula *Estudio sobre el sistema presidencial mexicano que contiene anteproyecto de ley del gobierno de coalición* y se divide de la siguiente manera. El primer apartado explica el contexto político multipartidista que demanda nuevas formas de organización funcionamiento del sistema presidencial. En el segundo apartado se transcribe el proyecto de *Ley del Gobierno de Coalición Reglamentaria de los Artículos 76 fracción II y 89 Fracción XVII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* encargada por el CEDIP al IJUNAM. En el tercer apartado se ofrece al lector una interpretación sistemática de dicha Ley. En el cuarto apartado se presentan otros proyectos de artículos de leyes federales que requieren ser reformadas, adicionadas o derogadas en armonía con la reforma constitucional del 10 de febrero de 2014. Finalmente, como textos anexos, se incluyen esa reforma y documentos relativos al proceso legislativo en curso con el que se busca implantar un modelo similar en las constituciones de los estados. Finalmente, en versión electrónica, se ofrece un conjunto de programas de gobierno de coalición de otros países.

Concluyo estas breves líneas felicitando a Diego Valadés y a Daniel Barceló por el rigor, la constancia y el compromiso intelectual materializados en este proyecto. Asimismo, manifiesto mi satisfacción porque la obra se enmarca en el contexto de las actividades que el IJ-UNAM realiza para celebrar el centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. Nunca está de más recordar que, más allá de las vicisitudes históricas, los autores de la constitución —que conserva su vigencia a pesar de las múltiples reformas de las que ha sido objeto— se propusieron construir una forma de gobierno con la energía necesaria para cumplir con la agenda social constitucionalizada. Esa agenda sigue pendiente y, por lo mismo, tiene sentido seguir pensando cuál es la mejor forma de gobierno para materializarla. Ello, por supuesto, en el marco de nuestra democracia y de nuestras libertades.

1. Comentarios a las reformas y adiciones en materia político-electoral de 10 de febrero de 2014 en lo concerniente al gobierno de coalición.

I

El 10 de febrero de 2014 se publica en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos concernientes con el sistema presidencial (ver anexo 1). Mediante dicha modificación constitucional se abrió la posibilidad de formar gobiernos de coalición por decisión del Presidente de la República, con formaciones políticas representadas en el Congreso distintas al partido en el gobierno, bajo las condiciones establecidas en la propia Constitución.

Con la reforma constitucional aludida sobre gobiernos de coalición, México actualizó su marco de gobernación para ajustarlo a una democracia que desde hace lustros opera con una multiplicidad de partidos políticos. Su propósito final es racionalizar el ejercicio del poder público.

Los gobiernos de coalición son hoy día una constante tanto en las democracias parlamentarias como en las democracias presidenciales de todo el mundo que operan —al igual que en México— en el contexto de un sistema de partidos políticos múltiple. Las dos notas existenciales del gobierno de coalición son la conformación formal ante la representación nacional de un programa de gobierno común entre los partidos políticos coaligados, y el nombramiento de un Gabinete plural de altos funcionarios que integran los partidos coaligados para encargarse de su concepción e implementación bajo la conducción del titular del Poder Ejecutivo electo democráticamente por el pueblo.

Es pertinente recordar qué motivos llevan primero al Poder Revisor de la Constitución, y luego al Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a

plantearse respectivamente el establecimiento expreso en la Constitución del gobierno de coalición como modalidad por la cual puede optar el titular del Poder Ejecutivo, y posteriormente a sopesar una Ley Reglamentaria de dichos preceptos constitucionales. Ello en consideración de que en ciertos Estados Nacionales no está escrito en normas constitucionales el gobierno de coalición sino que se ha configurado por convención política.

Al respecto es de señalar que a la luz de los problemas de gobernación del sistema político mexicano, y del conocimiento de las aludidas experiencias comparadas con fenómenos de gobernanza similares, el Poder Revisor de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos generó progresivamente la convicción —tras constantes debates en distintas Legislaturas—, que el gobierno de coalición era también la vía de evolución de nuestra emergente democracia presidencial al igual que lo había sido en otras democracias representativas pluripartidistas del mundo tanto parlamentarias como presidenciales. Por ello se estableció en la norma constitucional y se ahorró así años del proceso de ensayo y error que típicamente precede a la formación de una convención política.

Cabe advertir que al actuar de esta manera el legislador mexicano ha seguido la mejor lección del Derecho Comparado. Recuérdense que, como otros tantos desarrollos de tecnología política de la humanidad —tales como el sistema parlamentario de gobierno nacido en Inglaterra o el control jurisdiccional constitucional de los Estados Unidos de América que emergieron por prácticas políticas y no en normas constitucionales—, las instituciones políticas exitosas, por su capacidad de mejorar los sistemas de gobernación democráticos, generan un proceso entre los científicos sociales para identificar sus principios activos y transformarlos en modelos teóricos que pueden migrar a otros países mediante el traslado de un conjunto coherente de normas jurídicas de rango constitucional y legal. Es el caso del gobierno de coalición.

De la observación apuntada en el párrafo anterior sobre las fuentes del Derecho en Inglaterra y los Estados Unidos, podemos extraer otra adicional particularmente importante para México: que la cultura política de cada país puede impulsar una regulación —por escrito o no— y más o menos detallada, sobre cuestiones de derecho público o privado. Sobre ello cabe afirmar que en México los actores políticos requieren garantías políticas reforzadas para la regulación de la distribución del poder político, que se traduce en extensas normas escritas con el menor margen posible para la interpretación. Los actores políticos en México prefieren normas escritas con estructura de reglas —y no de principios— en asuntos que conciernen a la distribución del poder político. Esta es una de las razones por las cuales ciertas normas de nuestra Constitución alojan cuestiones que técnicamente son propias de leyes —y aún de reglamentos—, según demuestran las investigaciones conducidas por varios académicos del IJUNAM. Pero es de apuntar que tal predisposición por extensas normas escritas, con

rango constitucional y/o de ley, no es una práctica legislativa reciente, sino que ya Venustiano Carranza expresa y deliberadamente la había advertido, explicado y justificado —por razones de cultura política de los mexicanos— desde hace un siglo. Ello se puede apreciar con claridad en el mensaje que el Primer Jefe dirige al Poder Constituyente el 1 de diciembre de 1916 para reformar artículos de la Constitución de 1857 concernientes con el sistema presidencial de gobierno y el sistema electoral.

Pero no es sólo una cuestión tanto de sabiduría como de cultura política, sino también de naturaleza jurídica, la razón por la cual el Congreso de la Unión ha considerado necesario elaborar y aprobar una Ley Reglamentaria: Se trata de fijar el marco jurídico de las relaciones entre los poderes legislativo y ejecutivo del sistema presidencial mexicano en el marco de una democracia representativa, que en el siglo XXI opera con varios partidos políticos. Los partidos políticos emergieron a la norma constitucional mexicana con la *Reforma Política* del año de 1977. Y en el marco de este texto constitucional reformado que reconoce a los partidos políticos, la *Ley Reglamentaria del Gobierno de Coalición* se erige como una reinterpretación constitucional que flexibiliza el rígido principio de división de poderes concebido teórica y constitucionalmente a principios del siglo XX sin partidos políticos.

El impulso político y dirección que un Poder puede llegar a imprimir sobre otro Poder se regula en la *Ley Reglamentaria* como una derivación lógica de la democracia representativa operada por partidos políticos, a la que se suma las potestades de dirección política que la Constitución le atribuye al Presidente de la República: De conformidad con lo que establece la Constitución en el artículo 41, y su norma reglamentaria —la Ley General de Organismos y Procedimientos Electorales— cada partido político en las campañas electorales de inicio de sexenio presenta por obligación legal a través de sus candidatos para Presidente de la República y miembros del Congreso, una plataforma electoral común para éstos inspirada en la declaración de principios y programa de acción partidistas forjadas conforme a los Estatutos del partido político que los postula. La plataforma agrega los intereses de los ciudadanos en paquetes de políticas públicas —a las que otorga un valor y prioridad— que el miembro del partido político se compromete a llevar a cabo si el voto popular le otorga la confianza de gobernar. Y es por ello que resulta una obligación política que los miembros de un mismo partido político una vez investidos formalmente de autoridad y ubicados en el Poder Ejecutivo y en el Poder Legislativo —esto es, una vez que son partido en el gobierno—, cooperen mediante el ejercicio consensuado de sus respectivas competencias constitucionales para impulsar un programa de gobierno que se forma a partir de la citada plataforma electoral.

La comunicación y liderazgo entre miembros democráticamente electos de dos Poderes del Estado diferentes, se ha venido dando de manera informal sola-

mente en sede partidista, por la fuerte inercia de la doctrina decimonónica de la división de poderes. Por esta misma razón incluso la explicación teórica de la comunicación e influencia de un Poder sobre otro, se identificó como una potestad metaconstitucional del Presidente. Con el trasfondo descrito se entiende que la presente iniciativa de ley armoniza el principio constitucional de división de poderes estatuido en el artículo 49, con lo dispuesto por la cláusula constitucional establecida en el artículo 41 sobre los partidos políticos.

La comunicación entre Poderes por los miembros de un mismo partido político —y su actuación conjunta— está previsto con claridad en la Constitución, como se explicó líneas arriba, por el vínculo que nace desde que se construye la plataforma electoral del partido en el gobierno. Ahora también, a partir de la reforma constitucional del 10 de febrero de 2014, la comunicación y actuación concertada de los partidos políticos coaligados, a convocatoria expresa del Presidente de la República, tiene igualmente base constitucional. Y también la tiene el liderazgo del gobierno de coalición sobre el Congreso, pues la Constitución atribuye al titular del Poder Ejecutivo vigorosas potestades de dirección política como el monopolio de la iniciativa para la conformación del plan nacional de desarrollo y del programa de gobierno como principal componente dentro de aquél; del monopolio de la iniciativa para configurar el presupuesto de egresos que lo hace posible y de los ingresos para proveerlo; así como de la potestad constitucional de iniciar todas las leyes que sean necesarias para cumplir con el programa de gobierno. El control del ejercicio racional y razonable de tan importantes potestades presidenciales de liderazgo se atribuye en primera instancia al Gabinete pluripartidista.

II

La Ley del Gobierno de Coalición Reglamentaria de los Artículos 76 fracción II y 89 Fracción XVII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se sitúa como parte importante del proceso de evolución del sistema presidencial de gobierno.

El sistema presidencial cuenta con un conjunto de normas constitucionales que lo configuran. Entre ellas destacan como las dos notas principales la elección por separado de los poderes Ejecutivo y Legislativo, y un esquema de competencias constitucionales separadas pero complementarias que obligan al Presidente a obtener la anuencia del Poder Legislativo para el impulso eficaz de las decisiones políticas, es decir, para gobernar y llevar a cabo las aspiraciones de los ciudadanos de una vida mejor en todos los ordenes. Pero la configuración material del sistema presidencial, su forma de operar, no es el producto únicamente de tales normas constitucionales sino que también se ve influida por el sistema de partidos y éste a su vez por el sistema electoral. Estos tres

componentes constitucionales, mediante su continua interacción, configuran la forma concreta del gobierno: sistema presidencial, sistema electoral, y sistema de partidos con representación en las Cámaras.

Como ha sido probado en estudios científicos con experiencias de todo el mundo, la alteración en la configuración de las normas que regulan uno de los tres componentes indicados, necesariamente modifica la forma material de operación de los otros dos componentes —aún cuando éste último no sea el propósito. México es sin duda una prueba empírica más que confirma dicha aseveración. Al modificarse en el país con la *Reforma Política* del año de 1977¹ la forma de elegir a los miembros de la Cámara de Diputados con una fórmula mixta que integraba el principio de elección por mayoría relativa con el principio de elección por representación proporcional —y posteriormente la fórmula de elección del Senado de la República—, progresivamente se alteró la composición partidista de la Cámara de Diputados y del Senado, es decir, el sistema electoral modificó el sistema de partidos.

La maduración de las normas electorales establecidas en la *Reforma Política* de 1977 —entre las cuales también se destacaron la fijación de un umbral bajo de votos para acceder al registro como partido político y a la financiación pública— dieron cauce institucional al creciente pluralismo ideológico de la sociedad mexicana que se organizó en partidos políticos para poder participar en el proceso gubernativo mediante su acceso a la Cámara de Diputados. El resultado ha sido que se transitó de un régimen político con partido hegemónico, al de un régimen político pluripartidista. Por tanto la maduración de las reglas electorales de la Reforma Política de 1977 y su progenie ha hecho que en el proceso de toma de decisiones de gobierno dentro del Congreso haya más actores políticos de diferentes partidos que el Presidente de la República debe tomar en cuenta necesariamente, en adición a los miembros de su partido político o partido en el gobierno.

El pluripartidismo es altamente positivo en tanto que garantiza la mejor representación posible de la sociedad civil al ofrecer un amplio arco ideológico. Sin embargo, como se anuncia en el párrafo anterior, también puede llegar a generar un problema de déficit democrático en la gobernación: El caso problemático ya frecuente en México, y al que responde esta iniciativa de ley para su corrección, consistente en que el Presidente de la República no obtiene para sí la mayoría absoluta de los votos en su elección sino únicamente una mayoría relativa —al igual que los miembros de su partido en las Cámaras del Congreso—, y no obstante ello ejerce sus competencias constitucionales de dirección política tan sólo considerando la plataforma electoral de su partido político para conformar el programa de gobierno para todos los mexicanos y nombrar unilateralmente el equipo de trabajo que le ayuda en su concepción y ejecución.

1 Diario Oficial de la Federación 6 de diciembre de 1977.

El déficit democrático descrito se soluciona recurriendo al gobierno de coalición con otro u otros partidos políticos con representación en el Congreso. Estos se suman y conforman un programa de gobierno compartido, en el que se introducen las políticas públicas que dichos partidos políticos llevaron en sus respectivas plataformas electorales —y que fueron votadas por los ciudadanos en las elecciones. Con el apoyo político de los partidos con representación en el Congreso se eleva la representatividad democrática del gobierno.

En adición, la concepción y ejecución del programa de gobierno deja de ser una cuestión de una sola persona y se torna colegiada mediante la integración plural del Gabinete y el señalamiento en la Ley de las decisiones políticas que éste órgano ha de tomar como órgano colegiado. La democracia —desde su nacimiento hasta nuestros días— tiene como principio de formación de las decisiones políticas que afectan a toda la comunidad al diálogo y no al soliloquio. De ahí que la forma presidencial se democratice mediante la modalidad del gobierno de coalición.

III

Como se comentó en el apartado precedente, la *Ley del Gobierno de Coalición Reglamentaria de los Artículos 76 fracción II y 89 Fracción XVII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* tiende a sustituir la versión rígida de separación de los poderes Ejecutivo y Legislativo que emerge de la Constitución de 1917 (relaciones interorgánicas), por la comunicación sistémica entre ellos a través de los partidos políticos como mandato de los electores. Pero por otro lado, la *Ley Reglamentaria* según la exposición que se hace en este apartado, busca también transformar la naturaleza unipersonal y unipartidista del proceso de toma de la decisión política, de su ejecución y de su evaluación en el seno del Poder Ejecutivo (relaciones intraorgánicas), para integrar la participación de otros actores que no son miembros del partido en el gobierno.

Ello se logra en primer lugar mediante la concepción en esta Ley Reglamentaria del “Gobierno” como un órgano colegiado que toma las decisiones políticas y las ejecuta, y responde de manera colectiva por el ejercicio de tales funciones, y en segundo lugar mediante la integración pluripartidista del Gobierno.

Cabe señalar que la proposición de actuación colectiva de un órgano del Estado no es novedosa en el derecho constitucional mexicano. Es la forma en la que desde su origen y por disposición constitucional y legal han operado en México para tomar decisiones públicas y asumir responsabilidades políticas los otros dos Poderes de la Unión. Como es sabido, la legislación que es aprobada en las Cámaras del Congreso de la Unión se atribuye formalmente a éstas —y no al Presidente de la Mesa Directiva de alguna de las Cámaras o del Congreso Gene-

ral de los Estados Unidos Mexicanos. Lo mismo sucede con las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyas resoluciones se atribuyen al Pleno o a una de sus dos Salas, y no al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o a los Presidentes de las respectivas Salas. La toma de decisión pública en los dos casos señalados es colegiada, y también lo es la asunción de la responsabilidad política sobre las mismas. La novedad en México estriba en que la forma habitual de tomar decisiones y asumir responsabilidad como corporación se traslade igualmente al Poder Ejecutivo, como sucede en otros sistemas presidenciales del mundo.

Bajo este entendido la presente *Ley Reglamentaria* que configura el carácter colegiado del gobierno, se inscribe en el contexto de un cambio político hacia formas cada vez más democráticas del proceso de gobierno mediante su desconcentración. Los Secretarios de Estado dejan de ser meros instrumentos ejecutores de una voluntad ajena, unipersonal y unipartidista —la del Presidente— para ser parte del proceso de formación y aprobación de la decisión pública en el seno del Gabinete del gobierno de coalición pluripartidista. Los Secretarios se transforman cualitativamente tanto por la forma de su nombramiento en el que participan el Presidente, el Senado de la República y los partidos políticos; como por ganar en potestades estatuidas en la Ley en las diversas etapas que convencionalmente componen el proceso de gobierno —toma de decisión política, ejecución de la decisión política, y evaluación de la decisión política.

Para garantía de ello la presente *Ley Reglamentaria* establece las competencias colegiadas del Gabinete en cada uno de los procesos indicados, cuidando en todo momento sin embargo que el Presidente de la República mantenga su cualidad de jefe del Gobierno —con competencias constitucionales indelegables.

En suma, la concepción del Gobierno en la presente *Ley Reglamentaria* transforma el concepto jurídico actual del “gobierno” como una construcción distinta —funcional y orgánicamente— a la de “administración pública”. El gobierno como función se concibe como la capacidad de imprimir dirección política a la acción pública del Estado para resolver los problemas de la sociedad o colmar sus aspiraciones de progreso social, económico y político. Central en este concepto de gobierno como función es la toma de las decisiones políticas. Desde el punto de vista orgánico, el Gobierno en cambio se refiere al cuerpo integrado por los Secretarios de Estado que, bajo la conducción del Presidente de la República, prepara y aplica el programa de gobierno. Y en el marco del gobierno de coalición, el concepto de “Gobierno” implica que los Secretarios actúan no sólo individualmente sino también en Gabinete bajo el principio de responsabilidad política colectiva.

La *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal* publicada en el Diario Oficial de la Federación 29 de diciembre de 1976 ha cumplido una importante función de regulación del Poder Ejecutivo desde su aprobación y entrada en

vigor. Es contemporánea a la legislación electoral que introduce el sistema de representación proporcional para integrar la Cámara de Diputados producto de la *Reforma Política*, pero cuyos efectos todavía estaban por producirse a décadas en el futuro. Por tanto dicha Ley Orgánica explícitamente es un producto de su tiempo que tenía como propósito organizar las unidades administrativas de la Presidencia de la República para una mejor ejecución de la decisión política del Presidente de la República. En dicha Ley subyace una forma de concebir la toma de decisiones públicas concentrada en el Presidente, quien se valía del apoyo de los titulares de sus unidades administrativas para ejecutarlas. Era una Ley congruente con la realidad del sistema político imperante en donde una sola persona que actuaba como integrador de intereses, decidía, y a través de la hegemonía de su partido político en las Cámaras del Congreso convertía su decisión en ley cuando ello era necesario y le asignaba el presupuesto para su ejecución. Sobre esta modalidad de decisión política la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal* regulaba el momento de ejecución de la decisión tomada.

En los tiempos de la *Reforma Política* de 1977 los Secretarios de Estado no participaban formalmente en el proceso de decisión, aunque lo podían hacer —y de hecho lo hacían con mayor o menor influencia— por una condición enteramente fortuita para los gobernados, cual era la relación personal del Secretario con el Presidente de la República. Pero aún cuando dicho altos funcionarios pudiesen participar, no representaban formalmente intereses de la sociedad política —ni rendían cuenta ante ella— pues su nombramiento obedecía únicamente a la voluntad presidencial. Bastaba el nombramiento del Presidente para investirlos de autoridad, y por tanto sólo al Presidente rendían cuentas. Este tenía en sus facultades constitucionales la posibilidad de removerlos para exigirles responsabilidad por su desempeño profesional. La evaluación sobre el desempeño de un funcionario público era absolutamente unipersonal.

La toma de decisiones como parte del proceso de gobierno ha cambiado desde entonces, sin embargo no se ha hecho el ajuste legal que corresponde a tan importante transformación —de ahí la necesidad de elaborar una Ley del Gobierno que comprende el momento de decisión dentro del proceso de gobierno. En él participan —de conformidad con lo que establece esta *Ley Reglamentaria*— los Secretarios de Estado para formar de manera colegiada y pluripartidista las decisiones políticas y llevarlas a cabo.

La *Ley Reglamentaria* también configura en la medida en que le es posible —esto es, en el seno del Poder Ejecutivo— el proceso de evaluación de la decisión política y el de su debida ejecución, que debe complementarse con las competencias de evaluación y rectificación que ostenta el Poder Legislativo. Los partidos políticos que participan en el gobierno de coalición mediante sus propios delegados en el Gabinete son los primeros interesados en que el gobierno rinda los resultados ofrecidos porque de ello depende en importante medida su rendimiento electoral futuro.

La evaluación legislativa es desde luego necesaria, indispensable para controlar lo que hace o deja de hacer el gobierno. Pero la que se puede producir en el día a día dentro de la propia maquinaria del gobierno y la administración pública una vez que la ley ha sido aprobada sólo puede tener oportunidad de producirse de manera sistemática si se es parte del gobierno. Los partidos políticos coaligados desde el seno mismo del Poder Ejecutivo y en tiempo real, con sustento en las competencias que le atribuye al Gabinete la *Ley Reglamentaria*, se aseguran de controlar que lo comprometido en el convenio que les es particularmente importante —la prioridad de sus políticas públicas—, será cumplido, o de lo contrario detectado y denunciado en las instancias del gobierno de coalición establecidas en el convenio. Esta es una garantía política de cumplimiento de los acuerdos de la que gozan los partidos coaligados que forman gobierno.

En el artículo 37, fracción VII de la Ley Reglamentaria se establece la obligación del Secretario de Gobernación de acudir a rendir cuentas en ambas Cámaras del Congreso de la Unión con una frecuencia bimestral en cada una de ellas, es decir, un mes acude a una Cámara y al mes siguiente a la colegisladora, y así sucesivamente. La evaluación sin embargo es una tarea que requiere aún los ajustes correspondientes en la Ley del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, pero sobre todo en los Reglamentos de la Cámara de Diputados y del Senado de la República para poder configurar correctamente el gobierno de coalición de manera complementaria con esta Ley Reglamentaria, así como con lo que dispone el artículo 5 de la Ley de Planeación. El trabajo de evaluación por materia en comisiones en ambas cámaras del Congreso de la Unión les permitirá constatar que se está cumpliendo con los militantes y simpatizantes de su partido —y en general con la ciudadanía, a la que tratan de convencer de ser la mejor opción política para gobernar.

IV

El Poder Revisor de la Constitución ha sentado las bases en la reforma del 10 de febrero de 2014 para que, de acuerdo a lo que los ciudadanos externen con su voto en las elecciones para integrar a los miembros del Congreso de la Unión, el Presidente de la República puede optar por gobernar en solitario con su partido político y ejecutar las decisiones públicas con un Gabinete conformado enteramente con miembros de su libre elección —o bien optar por formar un gobierno de coalición concertando el acuerdo correspondiente con otros partidos políticos con representación en el Congreso, lo que implica conformar tanto un programa de gobierno como un Gabinete pluripartidista.

En el primer supuesto el marco jurídico nuclear por el cual el Presidente de la República rige su actuación se conforma por la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, la *Ley Orgánica de la Administración Pública*

Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Estatuto de su Partido Político; y materialmente la gobernación del país se conduce en los términos en los que se ha hecho en las últimas dos décadas, lo que puede incluir desarrollar una política de coalición con otras formaciones políticas por pieza legislativa o por otra decisión pública en cualquiera de las formas que ésta tome. En el segundo supuesto de hecho, el marco jurídico básico del Presidente de la República se conforma por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley del Gobierno de Coalición Reglamentaria de los Artículos 76 fracción II y 89 Fracción XVII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en todo aquello que no se oponga a la Ley del Gobierno de Coalición, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y finalmente, tanto el titular del Poder Ejecutivo como sus Secretarios de Estado, deben obediencia, respectivamente, al Estatuto del partido político del que son miembros individualmente.

Desde el punto de vista de la ingeniería constitucional, el Poder Revisor de la Constitución ha habilitado una inteligente fórmula en la Constitución Federal para que el sistema presidencial mexicano opere con dos sistemas polispastos diferentes —lo que no es privativo de México pues de esa forma operan otras democracias presidenciales. México ha optado por mantener su sistema presidencial, si bien introduciendo una modalidad que vincula al Presidente más estrechamente con el Congreso que lo que era habitual en el pasado reciente: el Gobierno de Coalición.

Pero no obstante la mayor participación parlamentaria en el proceso de gobierno, el gobierno de coalición mexicano configurado en esta *Ley Reglamentaria* constituye una forma estable de gobierno porque aún en el supuesto de hecho de que se fracture la coalición de gobierno, el sistema presidencial y su administración pública sigue funcionando en su versión actual. Ello contrasta desde luego con los sistemas parlamentarios que se caracterizan porque el gobierno puede ser disuelto por el Parlamento —lo que en no pocas ocasiones genera crisis graves, que incluso se contagia al subsistema económico. En la fórmula mexicana, si bien se puede disolver un gobierno de coalición, ello no implica que desaparezca el gobierno.

Existe un consenso esencial en el país que, por razones históricas, el sistema presidencial es la mejor fórmula de gobernación para México. Pero ello no impide que se empleen fórmulas provenientes del sistema parlamentario. Con ello nuestro país ha superado por una parte la polémica teórica sobre el mejor sistema de gobernación democrática —si el sistema presidencial o el parlamentario—, tomando lo mejor de este último; y por otro ha asentado con solidez la infraestructura constitucional para que México mantenga la notable estabilidad

que ha caracterizado su sistema de gobierno presidencial durante los siglos XX y principios del XXI.

La modificación de las cláusulas constitucionales que regulan las relaciones interorgánicas e intraorgánicas del sistema presidencial mexicano que esta Ley reglamenta, no es un desarrollo privativo de nuestro país. Se puede observar en los sistemas presidenciales del mundo y particularmente de América Latina, que en las últimas décadas han adoptado instrumentos que provienen de los sistemas parlamentarios. Y es de señalar también que los propios sistemas parlamentarios a su vez han evolucionado integrando fórmulas que provienen de los sistemas presidenciales. En los Estados Nacionales actuales no hay sistemas presidenciales o sistemas parlamentarios puros en cuanto a sus características sino sistemas híbridos. Incluso se da ya el fenómeno que dentro de un mismo país el sistema puede operar de forma más presidencial o más parlamentaria de acuerdo a los resultados electorales del partido en el gobierno y a la decisión que sobre su contexto tome el Presidente de la República —es el caso de Francia.

La forma de gobierno presidencial en México ha cambiado no sólo por la práctica política sino también en cuanto a las disposiciones constitucionales que la configuran. De conformidad con éstas, la presente *Ley Reglamentaria* tiende por un lado a sustituir la versión rígida de separación de los poderes Ejecutivo y Legislativo que emerge de la Constitución de 1917 (relaciones interorgánicas), y por otro a transformar la naturaleza unipersonal y unipartidista del proceso de toma de la decisión política y de su evaluación en el seno del Poder Ejecutivo para integrar la participación de otros actores (relaciones intraorgánicas).

V

La *Ley del Gobierno de Coalición Reglamentaria de los Artículos 76 fracción II y 89 Fracción XVII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* se compone de cuarenta y dos artículos divididos en tres títulos. El Título Primero se denomina *Disposiciones Generales*; el Título Segundo *Del Convenio de Coalición y del Programa de Gobierno de la Coalición*; y el Título Tercero *Del Gabinete del Gobierno de Coalición*. Cada uno de los artículos se identifica por número ordinal y por su contenido, y se agregan de la forma en que se indica a continuación:

Título Primero

Disposiciones Generales.

Artículo 1. Objeto de la Ley.

Artículo 2. Conceptos de la Ley.

Título Segundo

Del Convenio de Coalición y del Programa de Gobierno de la Coalición.

Artículo 3. Marco regulatorio básico del gobierno de coalición.

Artículo 4. Del objeto del convenio.

Artículo 5. Cláusulas del convenio del gobierno de coalición.

Artículo 6. Constitucionalidad y legalidad del objeto del convenio.

Artículo 7. Del contenido del programa de gobierno de coalición.

Artículo 8. Construcción informada del gobierno de coalición.

Artículo 9. Modificación del programa de gobierno de coalición.

Artículo 10. Formalidades del convenio.

Artículo 11. De la aprobación del convenio y del programa de gobierno por el Senado.

Artículo 12. Formación del gobierno de coalición durante el receso del Congreso de la Unión.

Artículo 13. Prerrogativas de los grupos parlamentarios durante el periodo del gobierno de coalición.

Artículo 14. Disciplina de voto de los partidos políticos coaligados.

Artículo 15. Variación en la integración interpartidista del gobierno de coalición.

Artículo 16. Causas de disolución del gobierno de coalición.

Artículo 17. Formalidad de la disolución.

Artículo 18. Subsistencia del convenio por retirada de un partido político coaligado.

Título Tercero

Del Gabinete del Gobierno de Coalición.

Capítulo I. Del Gabinete.

Sección I. De la responsabilidad política.

Artículo 19. De las potestades constitucionales del Presidente y su responsabilidad política.

Artículo 20. De la responsabilidad política colectiva del Gabinete.

Artículo 21. De las obligaciones y responsabilidad política de los Secretarios de Estado.

Artículo 22. De la responsabilidad política de los Subsecretarios de Estado.

Artículo 23. Marco jurídico del Gabinete del gobierno de coalición.

Artículo 24. Composición del Gabinete del gobierno de coalición.

Artículo 25. Estructura del Gabinete.

Artículo 26. Apoyo técnico del Gabinete.

Artículo 27. Potestad de nombramiento y ratificación de los integrantes del Gabinete del gobierno de coalición.

Artículo 28. Procedimiento de nombramiento y ratificación de los integrantes del Gabinete del gobierno de coalición.

Artículo 29. De las audiencias para la ratificación de gobierno.

Artículo 30. De la evaluación de los miembros del gobierno.

Artículo 31. Reglas de debate del Gabinete.

Artículo 32. Reglas de funcionamiento del Gabinete.

Artículo 33. Obligaciones y potestades del Gabinete del gobierno de coalición.

Artículo 34. Del procedimiento legislativo del Gabinete del gobierno de coalición.

Artículo 35. Del procedimiento reglamentario del Gabinete del gobierno de coalición.

Artículo 36. Diferendos convenidos y de la forma de su tratamiento.

Capítulo II. Del Secretario de Gobernación.

Artículo 37. Facultades y obligaciones del Secretario de Gobernación.

Capítulo III. De los Secretarios de Estado y de los Subsecretarios.

Artículo 38. Renuncia de los Secretarios del Gabinete del gobierno de coalición.

Artículo 39. Remoción de los Secretarios del Gabinete del gobierno de coalición.

Artículo 40. Desaprobación de los Secretarios del Gabinete del gobierno de coalición.

Artículo 41. Función y nombramiento de los Subsecretarios de Estado.

Capítulo IV.

Del Presidente de la República sin partido político.

Artículo 42. Del Presidente de la República emanado de candidatura independiente.

En los siguientes párrafos se comenta el sentido de los preceptos más importantes contenidos de la presente *Ley del Gobierno de Coalición Reglamentaria de los Artículos 76 fracción II y 89 Fracción XVII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

El artículo 1 señala el objeto de la Ley, que es regular la facultad del Presidente de la República de optar por un gobierno de coalición con uno o varios de los partidos políticos con representación en las cámaras del Congreso de la Unión con fundamento en lo dispuesto en los artículos 89 fracciones II y XVII, y 76 fracción II. Este primer precepto indica que si bien se trata de una Ley Reglamentaria en vigor, su aplicación viene atada a la decisión del Presidente de formar un gobierno de coalición y de la decisión de los partidos políticos convocados de aceptar ser parte de él.

En el supuesto que las voluntades de las distintas fuerzas políticas expresen su anuencia a la proposición del Presidente de la República de formar un gobierno de coalición, el marco jurídico del Presidente de la República se conforma por la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, la presente *Ley del Gobierno de Coalición Reglamentaria de los Artículos 76 fracción II y 89 Fracción XVII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal* en todo aquello que no se oponga a la *Ley del Gobierno de Coalición*, la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*; y, el *Estatuto del partido político* del que respectivamente son miembros individualmente tanto el Presidente de la República como sus Secretarios de Estado.

Si el acuerdo de voluntades para formar un gobierno no se produce, no hay cambio con respecto a lo ya conocido y probado: El Presidente rige su actuación para conducir la acción pública del Estado mexicano en la esfera de competencia federal que le corresponde por la *Constitución*, la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*, así como por el Estatuto de su partido político.

En el artículo 2 se plasman los conceptos que utiliza la Ley Reglamentaria, que son enteramente nuevos en nuestro léxico jurídico. La importancia de este artículo radica en primer lugar en la clara diferenciación del concepto mismo de gobierno, de la simple administración pública encargada de la ejecución de las decisiones políticas regulada por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. En segundo lugar por la colegialidad de los Secretarios de Estados como forma de organización para la toma de las decisiones políticas con la conducción del Presidente. En tercer lugar por el concepto de responsabilidad política colectiva en el gobierno. Y en cuarto lugar por la creación de la Conferencia Permanente del Gobierno de Coalición como nueva instancia de articulación entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

Los conceptos a los que alude el artículo 2 traslucen el cambio de fondo del sistema presidencial mexicano que se aleja de la forma unipersonal de gobernar: Gobierno, Gobierno de Coalición, Gabinete, Conferencia Permanente del Gobierno de Coalición, Consejo Político del Gobierno de Coalición. El archivo con-

ceptual de la Ley contenido en el artículo 2 no sólo se refieren a conceptos que aluden a la toma de decisiones públicas de manera colegiada y a su impulso ejecutivo, sino también a un proceso de rendición de cuentas interorgánico que se refleja en los conceptos de sesión de interpelación o del voto de desaprobatión.

El Título Segundo de la Ley denominado *Del Convenio de Coalición y del Programa de Gobierno de Coalición* establece el marco jurídico básico al que se sujeta la colaboración interpartidista en el proceso de gobierno conformado por un convenio y un programa consensuado de políticas públicas.

El convenio fija el objeto principal de la coalición que consiste en la conformación del citado programa de gobierno cuya nota distintiva es que éste es configurado entre todas las fuerzas políticas participantes, y que el Gabinete encargado de su implementación se integra con miembros propuestos al Presidente de la República por las formaciones políticas que se coaligan. La implementación a cargo de los Secretarios que integran el Gabinete se concibe como un proceso continuo de concepción-ejecución-evaluación-rectificación de manera tal que no son funcionarios meramente instrumentales, sino que participan activamente al lado del Presidente para impulsar el programa de gobierno del que responden políticamente.

Un aspecto de enorme relevancia contenido en la *Ley Reglamentaria* es la obligación de los partidos políticos coaligados de apoyar el programa de gobierno de la coalición al ejercer las competencias constitucionales que les correspondan como integrantes del Gobierno y del Congreso. Ello implica por un lado que el Gabinete ha de asumir como uno solo las decisiones que en su seno se tomen, y defenderlas —como se precisa en el artículo 20; y por otro que cada partido político ha de ejercer en ambas Cámaras del Congreso de la Unión la disciplina de voto en las filas de sus respectivos grupos parlamentarios según dispone la *Ley Reglamentaria* en su artículo 14.

El Gabinete tiene atribuidas una serie de importantes decisiones políticas en el artículo 33 de la *Ley Reglamentaria*, que son espejo de las que la Constitución le confiere al titular del Poder Ejecutivo. El sentido de éstas es garantizar por medios políticos la racionalidad y razonabilidad de las decisiones que el Presidente de la República toma por disposición de la Constitución. Es un control intraorgánico sobre la inteligencia y oportunidad de las decisiones públicas que tienen su origen en el Poder Ejecutivo.

El Gabinete es considerado en la *Ley Reglamentaria* como un órgano colegiado. Se integra por miembros que nombra el Presidente, que requiere la aprobación del Senado para todos ellos en conjunto. La colegialidad del gobierno explica que se establezca en el artículo 30 la aprobación de su integración por el Senado de la República mediante un voto único general que el Pleno del Senado emite después que cada uno de los Secretarios nombrados por el Presidente es evaluado individualmente por las comisiones competentes de dicha Cámara.

El cemento de las decisiones del Gabinete —la solidaridad de todos como un solo cuerpo sobre las decisiones políticas que adopta— se produce por el procedimiento colegiado de toma de decisiones que es precedido por un debate libre y abierto a puerta cerrada de los Secretarios de Estado que lo integran, según lo dispone la *Ley Reglamentaria* en el artículo 31. En dicho debate se presentan con argumentos, e idealmente con evidencia empírica, las posiciones divergentes de los Secretarios, al término de la cual se toma una decisión que todos han de asumir como propia, aún aquellos cuyos argumentos han sido desestimados en la sesión del Gabinete. Todos como uno solo responden políticamente por las decisiones tomadas, situación que la *Ley Reglamentaria* en su artículo 20 identifica bajo la expresión responsabilidad política colectiva, porque se imputa al cuerpo y no a cada uno de sus miembros.

La responsabilidad política colectiva al Gabinete se exige por el pueblo a través de sus representantes en las Cámaras, según dispone la *Ley Reglamentaria* en su disposición 37 fracción VII, en las sesiones mensuales de control del gobierno; y directamente por el pueblo a través de las elecciones. Bajo este entendimiento los miembros del Gabinete se afanan por tomar las decisiones correctas e implementarlas con la debida diligencia porque han de responder por sus acciones y omisiones ante las asambleas de representación política y especialmente ante el Senado de la República, Cámara que tiene la potestad de reprobarnos una vez celebradas dos sesiones de interpelación según lo previsto en el artículo 40 de la *Ley Reglamentaria*. En último término el Gabinete —a través de los partidos políticos coaligados que lo conforman— responden ante la ciudadanía en la siguiente cita electoral.

El Gabinete es un órgano colegiado que como es natural en este tipo de organizaciones, requiere un director y portavoz que conduzca en orden sus trabajos y comunique el sentido de su actuación. De conformidad con el artículo 32 de la *Ley Reglamentaria* éste es el Presidente de la República, y el Secretario de Gobernación por delegación del Presidente.

El interlocutor del gobierno para persuadir a los congresistas sobre las razones del gobierno que explican y justifican la acción pública, así como para rendir cuentas de lo actuado, es el Secretario de Gobernación. Así lo dispone la *Ley Reglamentaria* en el artículo 37 fracciones V y VII, respectivamente. El Secretario de Gobernación es quien auxilia al Presidente para coordinar el Gabinete. No es un funcionario de igual rango que los demás Secretarios de Estado pues desde el procedimiento de su nombramiento establecido en el artículo 29 en sus secciones 1 y 2, se le distingue con un trato especial ante el Senado de la República. El Secretario de Gobernación conduce las sesiones del Gabinete por acuerdo del Presidente; y forma parte de la Conferencia Permanente del Gobierno de Coalición en la que interactúa con los líderes camorales de las distintas fuerzas

políticas coaligadas para asegurar el apoyo político necesario a la conducción cotidiana del gobierno —es la bisagra que une al Gabinete con el Congreso.

El convenio de coalición previene que se generen conflictos entre fuerzas políticas diferentes al establecer los términos sobre los cuales se ejercerá el poder público que el pueblo les ha conferido a cada formación política. Y en el caso que se generen conflictos, el convenio establece mecanismos para su resolución ordenada y pacífica por la vía de la conciliación política en tres instancias distintas establecidas en la Ley: el Gabinete, la Conferencia Permanente y el Consejo Político del gobierno de coalición. Deliberadamente no existe en el artículo 5 de la *Ley Reglamentaria*, que establece las cláusulas mínimas del convenio, referencia alguna a la forma en que se hacen valer los convenios por la vía judicial. Las cláusulas del convenio no se pueden hacer valer por medio de los tribunales de justicia del Poder Judicial de la Federación o de algún otro tribunal especializado. Se hacen valer por la interrelación de los titulares de órganos enteramente políticos del Estado —la Presidencia de la República, las Cámaras del Congreso de la Unión y los partidos políticos— que como se dijo participan en el Gabinete, la Conferencia Permanente y el Consejo Político del gobierno de coalición.

El convenio de coalición imprime seguridad a las partes que intervienen en el convenio sobre sus términos. Pero también hace predecible a los actores sociales y económicos del país y del capitalismo internacional las acciones del gobierno. Ello en tanto que es un ejercicio transparente del poder público de cara al Senado, la cámara de representación política más estable de México por su prolongado periodo de funciones que comprende dos legislaturas continuas con la misma membresía.

Una de las cláusulas del convenio que por su importancia es igualmente obligado destacar, es la referida a la *Conferencia Permanente del Gobierno de Coalición* creada en el artículo 5 sección 10, y definida previamente en el artículo 2.4. La Conferencia Permanente del Gobierno de Coalición se integra por el Secretario de Gobernación y los coordinadores de los grupos parlamentarios de los partidos coaligados en el Poder Legislativo de la Federación. Se configura para servir como una instancia permanente de información y comunicación entre el Gobierno y los coordinadores parlamentarios de los partidos políticos coaligados en ambas Cámaras del Congreso de la Unión, que necesariamente ha de sesionar con una periodicidad bastante frecuente —y que puede determinarse o no en el acuerdo mismo de coalición según lo estiman oportuno los integrantes. La existencia de esta Conferencia es absolutamente necesaria para que sea eficaz la toma de decisiones políticas que, de acuerdo a la Constitución, inician en el seno del Poder Ejecutivo, pero que —igualmente, por disposición constitucional— culminan en el Poder Legislativo.

En efecto, en el sistema presidencial mexicano la función de dirección política se encuentra atribuida por disposición de la Ley Fundamental como función del

Poder Ejecutivo, no del Poder Legislativo. Ello se deduce con claridad de las potestades de impulso político que la Constitución le atribuye al titular del Poder Ejecutivo, entre las cuales destacan (1) la potestad de confeccionar el plan nacional de desarrollo, cuyo programa de gobierno es vinculante para el propio Poder Ejecutivo; (2) la potestad de iniciar leyes para poder instrumentar el plan nacional de desarrollo; (3) el monopolio de la configuración del presupuesto de egresos para implementar los mandatos de la Constitución de proveer las condiciones necesarias para el goce de los derechos fundamentales y en general el bienestar social —que es el objetivo final de las políticas públicas concretas del programa de gobierno; y (4) la potestad en exclusiva de iniciar el proceso de formación de un gobierno de coalición —que cronológicamente es la última de las potestades de dirección política que la Constitución atribuye al titular del Poder Ejecutivo.

Mas sin embargo la concepción de separación de poderes contenida en la Constitución Federal ha incorporado desde su origen en el siglo XIX al Congreso de la Unión para perfeccionar la voluntad del Presidente. Todas las decisiones políticas principales que impulsa el Presidente —convertidas en ley y/o presupuestos— que repercuten en la vida de todos los mexicanos pasan para su aprobación final al Congreso de la Unión. Así lo indica expresamente la Constitución en el artículo 72 y en el artículo 74 fracción IV, respectivamente. De ahí que haya habido la necesidad de establecer en la *Ley Reglamentaria* encuentros entre Poderes previamente pactados en el seno de la *Conferencia Permanente del Gobierno de Coalición* para que la formulación eficaz de las decisiones públicas que formalmente requieren el ayuntamiento de las competencias constitucionales de ambos Poderes, se produzca.

Pero es de subrayar el hecho que la conformación en la *Ley Reglamentaria* de la *Conferencia Permanente del Gobierno de Coalición* obedece también a la necesidad de facilitar el ayuntamiento de las competencias de las dos Cámaras del Congreso de la Unión. De conformidad con nuestro ordenamiento constitucional en vigor, el acuerdo de las Cámaras es absolutamente indispensable para que se forme la voluntad del Poder Legislativo. Por ello el Congreso ha hecho a través de esta *Ley Reglamentaria* una interpretación sistemática de la Constitución por virtud de la cual se incorpora en el seno de la *Conferencia Permanente* a las dos Cámaras que conforman el Poder Legislativo mexicano. Esto es, incluye la participación de la Cámara de Diputados al lado de la Cámara de Senadores a la cual se le ha reservado en el texto constitucional un papel protagónico en el momento de formación del gobierno de coalición —pero que sería ineficaz sin el concurso de su colegisladora para llevar a acto el programa de gobierno de la coalición pues la Cámara de Diputados ostenta la potestad constitucional de aprobar con su colegisladora las leyes, y como competencia exclusiva la potestad de aprobar el presupuesto de egresos confeccionado por el Presidente de la República.

Otra instancia de vertebración contenida en la *Ley Reglamentaria* en adición al Gabinete y a la Conferencia Permanente, es el Consejo Político del Gobierno de Coalición. En el artículo 2.5 de la Ley se define el Consejo como un cuerpo consultivo que se integra por el Presidente de la República y el Secretario de Gobernación por el gobierno, por los coordinadores parlamentarios de los partidos políticos coaligados en ambas Cámaras del Congreso de la Unión, y por los dirigentes de los partidos políticos coaligados. Aunque no se señala expresamente como requisito legal del convenio de coalición, la periodicidad con que sesiona dicho órgano consultivo puede establecerse en el convenio si lo estiman conveniente las fuerzas políticas asociadas.

En la práctica el Consejo Político, como prevé el artículo 9 de la *Ley Reglamentaria*, se integra incluso antes de la conformación formal del gobierno de coalición, por una necesidad lógica que es la de expresar su consentimiento en la formación de un gobierno de coalición. El Consejo no sólo toma la decisión inicial de conformar un gobierno de coalición a propuesta del Presidente de la República, sino que puede servir también como una instancia más de resolución de conflictos no previstos en el convenio de coalición, escenario inevitable en la práctica de todo gobierno de coalición en el que conviven partidos políticos diferentes con intereses electorales distintos y que por tanto irremediablemente genera incentivos para el oportunismo político.

Como señala la Constitución Federal, el convenio y el programa de gobierno requieren ser aprobados por el Senado de la República —procedimiento que se contiene en el artículo 11 de la presente *Ley Reglamentaria*. El convenio y el programa de gobierno se aprueban por separado de la confirmación del Gabinete, con el propósito de evitar que por la animosidad que despierte uno de los funcionarios nombrados por el Presidente los Senadores se distraigan en ello y dejen de concentrar su atención en el componente de mayor trascendencia para el interés general —el programa de gobierno de la coalición.

Finalmente cabe destacar que la Ley reglamenta lo dispuesto por la Constitución en el segundo párrafo del artículo 89 fracción XVII. Dispone la Ley que el convenio contenga las cláusulas de su disolución, las cuales se enuncian en el artículo 16. En síntesis las causas de disolución del gobierno de coalición consisten por un lado en la apreciación del Presidente de la República de lo que es más apropiado para los intereses generales del país —si mantener o disolver un gobierno de coalición— y por otro en el cumplimiento o incumplimiento de la palabra empeñada en el convenio y el programa por los dirigentes parlamentarios y partidistas de los partidos políticos coaligados y el gobierno. La Ley contempla como causas ordinarias de disolución el cumplimiento del programa compartido de gobierno o el periodo contemplado en el convenio, pero también causas anticipadas de disolución que responden a cuestiones políticas de los actores que conforman el gobierno de coalición.

Finalmente el anteproyecto concluye con una disposición transitoria sobre la entrada en vigor de la *Ley del Gobierno de Coalición Reglamentaria de los Artículos 76 fracción II y 89 fracción XVII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* para regir en su caso por primera vez durante el periodo presidencial 2018-2024. Ello en consecuencia con lo señalado por el artículo transitorio decimosegundo de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.

2. Anteproyecto de Ley del Gobierno de Coalición Reglamentaria de los Artículos 76 Fracción II y 89 Fracción XVII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Anteproyecto de Ley del Gobierno de Coalición Reglamentaria de los Artículos 76 fracción II y 89 Fracción XVII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1.— Objeto de la Ley.

1. La presente Ley es reglamentaria de los artículos 89 fracciones II y XVII, y 76 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Tiene por objeto regular la facultad del Presidente de la República, de optar, en cualquier momento, por un gobierno de coalición con uno o varios de los partidos políticos representados en el Congreso de la Unión.

Artículo 2.— Conceptos de la Ley.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

1. Gobierno: El órgano integrado por los Secretarios de Estado que, bajo la conducción del Presidente de la República, prepara y aplica el programa de gobierno. Los Secretarios actúan individualmente y en Gabinete, bajo el principio de responsabilidad política.
2. Gobierno de coalición: La unión del partido en el gobierno con uno o más partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión, convocados de manera expresa por el Presidente de la República, para elaborar un programa de gobierno compartido, y someterlo a la aprobación del Senado. El programa será ejecutado y evaluado por el Gabinete que acuerden los partidos políticos coaligados.
3. Secretaría del Gabinete: Oficina técnica auxiliar de la Presidencia de la República encargada de coadyuvar en la elaboración de la agenda del Gabinete; en la organización y coordinación de las reuniones preparatorias, y en la presentación de la documentación necesaria para sus sesiones.
4. Conferencia Permanente del Gobierno de Coalición: Órgano político de información permanente entre los poderes Ejecutivo y Legislativo, conformado por el Secre-

tario de Gobernación y los coordinadores de los grupos parlamentarios de los partidos políticos coaligados en las Cámaras del Congreso de la Unión.

5. Consejo Político del Gobierno de Coalición: Órgano político consultivo conformado por el Presidente de la República, el Secretario de Gobernación, los coordinadores de los grupos parlamentarios de los partidos políticos coaligados en las Cámaras del Congreso de la Unión, y sus dirigentes nacionales.

6. Convenio de gobierno de coalición: El acuerdo entre el Presidente de la República y los coordinadores de los grupos parlamentarios de dos o más partidos políticos con representación en las Cámaras, y sus respectivas dirigencias nacionales, que tiene por objeto elaborar un programa de gobierno común, así como la conformación del Gabinete encargado de su desarrollo e implementación.

7. Partido en el gobierno: El partido político que haya postulado al Presidente de la República.

8. Partidos políticos coaligados: Los partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión que acuerdan con el Presidente de la República formar y sostener un gobierno de coalición.

9. Programa de gobierno: La ordenación racional y sistemática de las acciones públicas que los partidos coaligados someten a la aprobación de la Cámara de Senadores, para cumplir con los fines de justicia, equidad, desarrollo y seguridad del Estado constitucional.

10. Nombramiento: Acto del Presidente de la República por medio del cual designa a la persona a quien le confía el despacho de los asuntos de cada una de las Secretarías del Gabinete del gobierno de coalición. El presidente también podrá designar Secretarios sin cartera.

11. Ratificación: Procedimiento parlamentario consistente en la aprobación por el Senado de la República de las personas nombradas por el Presidente de la República como Secretarios del Gobierno de coalición, incluyendo a los que no tengan una cartera.

12. Voto de desaprobación: Procedimiento de control de desempeño de un Secretario integrante del Gabinete del gobierno de coalición por parte del Senado de la República, mediante el cual se reprueba su gestión y se comunica al Presidente para los efectos que estime procedentes.

13. Sesión de Interpelación: Sesión del Senado de la República que tiene por objeto cuestionar las acciones o las omisiones del Gabinete del gobierno de coalición.

14. Sesión de control del gobierno: Sesión parlamentaria que tiene por objeto escuchar el informe de los trabajos del gobierno que cada mes presenta el Secretario de Gobernación en una de las Cámaras del Congreso de la Unión y la respuesta a las preguntas orales que sobre el mismo objeto le sean formuladas. La sesión de control del gobierno se celebra mensualmente durante el periodo ordinario de sesiones, de manera alterna, en el Senado de la República y en la Cámara de Diputados.

TÍTULO SEGUNDO

Del Convenio de Coalición y del Programa de Gobierno de la Coalición

Artículo 3.— Marco regulatorio básico del gobierno de coalición.

1. El gobierno de coalición se regulará por el convenio y el programa respectivos, los cuales deberán ser aprobados por mayoría de los miembros presentes de la Cámara de Senadores.

Artículo 4.— Del objeto del convenio.

1. El objeto del Convenio del Gobierno de Coalición consiste en el acuerdo por parte de los partidos políticos coaligados, para elaborar, aprobar, ejecutar y evaluar el programa de gobierno y su aprovisionamiento presupuestal. El acuerdo puede incluir las propuestas de designación de los Secretarios de Estado que integren el Gabinete del gobierno de coalición.

Artículo 5.— Cláusulas del convenio del gobierno de coalición.

El convenio del gobierno de coalición establecerá:

1. Los partidos políticos convocados por el Presidente de la República que participan en el gobierno de coalición.
2. El objeto del convenio consistente en un programa de gobierno de los partidos políticos coaligados y en la conformación del Gabinete del gobierno de coalición encargado de su ejecución y control.
3. Las cuestiones de principios en las cuales difieren los partidos políticos coaligados, así como la forma de su tratamiento público.
4. La obligación de los miembros de los partidos políticos coaligados integrantes del Gabinete de asumir colectivamente la aprobación y ejecución del programa de gobierno de la coalición, salvo en aquellos aspectos expresamente convenidos por los partidos políticos coaligados que pueden ser materia de diferencia.
5. La obligación de los miembros de los partidos políticos coaligados de no apoyar en sede parlamentaria iniciativas de ley o gestiones presupuestales que sean contrarias a los acuerdos formales del Gabinete del gobierno de coalición.
6. El tratamiento de las iniciativas de ley individuales que presenten Diputados o Senadores de los partidos políticos coaligados.
7. La temporalidad de los facultades y obligaciones políticas asumidas por las partes en el gobierno de coalición sujeta como máximo al periodo constitucional establecido para el Presidente de la República que corresponda.

8. La identificación de las dependencias de la Administración Pública Federal del Poder Ejecutivo cuyos titulares integran el Gabinete del gobierno de coalición.
9. La obligación del Presidente de la República de consultar con los dirigentes de los partidos políticos coaligados y sus coordinadores de grupo parlamentario en la Cámara de Senadores sobre las propuestas de Secretarios del Gabinete del gobierno de coalición sujetos a ratificación del Senado de la República.
10. La integración de la Conferencia Permanente del Gobierno de Coalición conformada por el Secretario de Gobernación y los coordinadores de los grupos parlamentarios de los partidos políticos coaligados en las Cámaras del Congreso de la Unión.
11. La integración del Consejo Político del Gobierno de Coalición conformado por el Presidente de la República, el Secretario de Gobernación, los coordinadores parlamentarios de los partidos políticos coaligados en las Cámaras del Congreso de la Unión y sus dirigentes nacionales.
12. Las causas de disolución del gobierno de coalición, en adición a las previstas por esta ley.

Artículo 6.— Constitucionalidad y legalidad del objeto del convenio.

1. Las competencias constitucionales de los poderes Ejecutivo y Legislativo son indelegables de un Poder a otro. Los partidos políticos coaligados promoverán, en el Gabinete y en las Cámaras del Congreso de la Unión, la convergencia de decisiones que hagan viable el programa de gobierno correspondiente.
2. En ningún caso serán objeto lícito del convenio del gobierno de coalición las facultades de nombramiento o de propuesta de nombramiento de los servidores públicos que la Constitución expresamente confiere al Presidente de la República.
3. Tampoco lo serán las potestades que la Constitución le confiere al Presidente en el artículo 29 para llevar a cabo oportunamente las acciones necesarias en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto; y las relativas a su participación en los asuntos de gobierno de la Ciudad de México establecidos en el artículo 122 inciso B, fracciones I, II, III y IV y la Base Quinta inciso E.
4. No podrá ser objeto lícito del convenio del gobierno de coalición las obligaciones y potestades de las Cámaras del Congreso de la Unión referidas a la intervención en las entidades federativas en los artículos 76 fracciones V y IX de la Ley Fundamental; la función electoral en el supuesto previsto por el artículo 84; y a las que le confiere la Constitución a las Cámaras del Congreso de la Unión en los artículos 110 y 111 para exigir responsabilidad a los servidores públicos.
5. Asimismo no será considerado objeto lícito del convenio de coalición de gobierno el nombramiento de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación según

disponen los artículos 96 y 98 de la Constitución. Tampoco lo será el ejercicio de las potestades conferidas por el artículo 99 fracción X referida a la elección de los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y las equivalentes de los cuerpos de gobierno y titulares de los órganos autónomos que la Constitución establece en los artículos 28, 41, y 102.

Artículo 7.— Del contenido del programa de gobierno de coalición.

1. El programa de gobierno de la coalición establecerá las políticas públicas y prioridades de la acción del Gobierno.
2. Se podrá dejar fuera del programa de gobierno aspectos en los que los partidos políticos coaligados mantengan posiciones diferentes; el sostenimiento de estas diferencias no será un motivo para la terminación del gobierno de coalición.

Artículo 8.— Modificación del programa de gobierno.

1. Los partidos coaligados podrán someter al Senado las modificaciones al programa de gobierno que estimen adecuadas, fundando y motivando la propuesta correspondiente.

Artículo 9.— Formalidades del convenio.

El Presidente de la República y los coordinadores de los grupos parlamentarios del partido del gobierno y de los partidos coaligados en ambas Cámaras del Congreso de la Unión, así como sus respectivas dirigencias nacionales, firmarán el convenio de coalición y el programa de gobierno común que el titular del Poder Ejecutivo presentará al Senado de la República para su aprobación en términos del artículo 89 fracción XVII de la Constitución.

Artículo 10.— Construcción informada del gobierno de coalición.

Con el objeto de convenir de manera informada sobre el convenio y el programa de gobierno de la coalición, los partidos políticos convocados por el Presidente de la República podrán realizar las consultas pertinentes a las administraciones públicas para allegarse la información necesaria.

Artículo 11.— De la aprobación del convenio y del programa de gobierno por el Senado.

1. El Presidente de la República, por conducto del Secretario de Gobernación, presentará el convenio de gobierno de coalición y el programa de gobierno al Senado de la República para su aprobación.

2. El Pleno del Senado de la República sesionará dentro del plazo de cinco días naturales a partir de la recepción del convenio de gobierno de coalición y del programa de gobierno, y resolverá si cumplen con los requisitos constitucionales y legales. La votación será a favor o en contra de la totalidad del convenio y del programa sin posibilidad de introducir enmiendas. En el caso de que el Presidente de la República opte por el gobierno de coalición sin estar reunido el Congreso, el plazo comenzará a correr a partir de que se instale el Senado en periodo extraordinario de sesiones.

3. Una vez aprobados por el Senado de la República, el convenio de gobierno de coalición y el programa de gobierno serán enviados al Presidente de la República para su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Artículo 12. — Formación del gobierno de coalición durante el receso del Congreso de la Unión.

Si el Congreso de la Unión se encuentra en receso al momento en que el Presidente opta por conformar un gobierno de coalición, la Comisión Permanente convocará a la Cámara de Senadores a un periodo extraordinario para pronunciarse sobre la formación del gobierno de coalición de conformidad con el procedimiento establecido en esta Ley.

Artículo 13. — Prerrogativas de los grupos parlamentarios durante el periodo del gobierno de coalición.

Los grupos parlamentarios que integran el gobierno de coalición conservarán su identidad, registro y prerrogativas parlamentarias dentro de su respectiva Cámara.

Artículo 14. Disciplina de voto de los partidos políticos coaligados.

Es obligación de cada partido político coaligado apoyar el programa de gobierno en sede parlamentaria de acuerdo a sus normas estatutarias y de grupo parlamentario.

Artículo 15. — Variación en la integración interpartidista del gobierno de coalición.

Los partidos integrantes del gobierno de coalición pueden aceptar la incorporación de otros partidos, si esto no supone la modificación del programa de gobierno.

Artículo 16. — Causas de disolución del gobierno de coalición.

1. El Presidente de la República puede, en cualquier momento, disolver el gobierno de coalición.

2. Además, son causas ordinarias de disolución del gobierno de coalición las siguientes:

- a) El cumplimiento del programa de gobierno compartido.
 - b) La expiración del periodo contemplado en el convenio sobre la duración del gobierno de coalición.
3. Son causas anticipadas de disolución del gobierno de coalición:
- a) El incumplimiento de alguna de las cláusulas del convenio, y en especial la abstención o votación en contra de uno de los partidos coaligados en sede parlamentaria sobre:
 - I. Las reformas y adiciones al programa de gobierno.
 - II. La aprobación de la ley de ingresos.
 - III. La aprobación del presupuesto de egresos.
 - IV. Las leyes que conforman el paquete legislativo del programa de gobierno.
 - V. La no ratificación de los integrantes del Gabinete del gobierno de coalición que sustituyan a los que cesen en sus cargos por renuncia, remoción o defunción.
 - b) La disolución de un grupo parlamentario de alguno de los partidos políticos coaligados en las Cámaras del Congreso de la Unión.
 - c) La decisión de un partido político de no continuar formando parte del gobierno de coalición.

Artículo 17.— Formalidad de la disolución.

La disolución del gobierno de coalición por alguna de las causas contempladas en el artículo anterior se formalizará con la declaratoria del Presidente de la República, quien la hará del conocimiento de las Cámaras del Congreso de la Unión y ordenará su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Artículo 18.— Subsistencia del convenio por retirada de un partido político coaligado.

Cuando a la firma del convenio de gobierno de coalición concurren con el partido en el gobierno más de dos partidos políticos, la coalición subsistirá si alguno de éstos se retira o pierde su grupo parlamentario, salvo cláusula expresa en contrario establecida en el convenio de coalición en el sentido de que si alguno de ellos se retira o se desintegra será causa suficiente para que la coalición se disuelva.

TÍTULO TERCERO

Del Gabinete del Gobierno de Coalición.

Capítulo I. Del Gabinete

Sección I. De la responsabilidad política

Artículo 19. De las potestades constitucionales del Presidente y su responsabilidad política.

El Presidente de la República responde ante la Nación por el ejercicio de la prerrogativa constitucional de optar por un gobierno de coalición.

Artículo 20. De la responsabilidad política colectiva del Gabinete.

El Gabinete del gobierno de coalición es un órgano colegiado de decisión política que toma sus acuerdos por consenso de los miembros presentes, y asume colectivamente la responsabilidad por la dirección y gestión del gobierno, bajo la conducción del Presidente de la República.

Artículo 21. De las obligaciones y responsabilidad política de los Secretarios de Estado.

1. Los acuerdos del Gabinete y de sus comités son vinculantes para los Secretarios de Estado. Estos son responsables colectivamente de la dirección y desempeño del gobierno de coalición, y están individualmente obligados a promover y cumplir las decisiones y políticas públicas del gobierno de coalición.

2. En adición a la responsabilidad colectiva a la que se refiere el párrafo anterior, cada uno de los miembros del Gabinete asumirá individualmente la responsabilidad política de su respectiva actuación en el ámbito de su competencia específica como titular de una Secretaría.

Artículo 22. De la responsabilidad política de los Subsecretarios de Estado.

Los Subsecretarios de Estado sólo integrarán el Gabinete por ausencia justificada de los titulares, y se encuentran obligados por el convenio de coalición y su programa de gobierno.

Sección II. De la formación, integración y potestades del Gabinete del gobierno de coalición

Artículo 23.— Marco jurídico del Gabinete del gobierno de coalición.

El Gabinete del gobierno de coalición se rige por las disposiciones de la Ley Orgánica del Gobierno y de la Administración Pública Federal en lo conducente, y por esta Ley.

Artículo 24.— Composición del Gabinete del gobierno de coalición.

1. El Gabinete del gobierno de coalición se integrará por el Secretario de Gobernación y los titulares de las demás Secretarías contempladas en la Ley Orgánica del Gobierno y de la Administración Pública Federal.
2. Las entidades de la Administración Pública Federal serán coordinadas por el Gabinete del gobierno de coalición a través de las respectivas cabezas de sector.

Artículo 25. Estructura del Gabinete.

1. El Gabinete del gobierno de coalición se organizará y realizará su trabajo a través de las Secretarías y de las demás dependencias que integran la Administración Pública Federal, así como por los comités permanentes y especiales del Gabinete del gobierno de coalición.
2. Los comités se integrarán por acuerdo del Presidente, con los Secretarios y Subsecretarios de Estado.
3. Habrá una oficina encargada de la preparación del orden del día de las sesiones semanales de Gabinete del gobierno de coalición denominada “Secretaría del Gabinete”, encabezada por un funcionario que será nombrado y removido por el Presidente de la República.

Artículo 26.— Apoyo técnico del Gabinete.

El Gabinete del gobierno de coalición contará con las unidades de apoyo técnico y estructura que el Presidente de la República determine, de acuerdo con el presupuesto asignado para el funcionamiento de dicho órgano colegiado.

Artículo 27.— Potestad de nombramiento y ratificación de los integrantes del Gabinete del gobierno de coalición.

El Presidente de la República nombrará a los Secretarios de Estado del gobierno de coalición, con la ratificación del Senado de la República.

Artículo 28.— Procedimiento de nombramiento y ratificación de los integrantes del Gabinete del gobierno de coalición.

1. El Presidente nombrará y solicitará al Senado de la República la ratificación colectiva de los integrantes de su Gobierno, previa audiencia del Secretario de Gobernación ante el Pleno, y de cada uno de los propuestos ante las comisiones correspondientes.

2. El Senado evaluará a los Secretarios del Gabinete del gobierno de coalición nombrados por el Presidente sobre la base de su competencia general y de conocimientos de la materia de la dependencia que se les confía.

El Senado podrá expresar su opinión sobre la idoneidad de la persona nombrada por el Presidente para cada Secretaría.

3. El voto de ratificación del Senado de la República se expresará para el conjunto de los miembros del Gabinete del gobierno de coalición. Se emitirá de conformidad con los principios, criterios y procedimientos establecidos en los artículos 29 y 30 de esta Ley.

Artículo 29. De las audiencias para la ratificación del gobierno.

1. El Secretario de Gobernación nombrado por el Presidente de la República comparecerá ante el Pleno del Senado para someter a la consideración de los Senadores la ratificación colectiva del Gabinete del gobierno de coalición.

2. En dicha sesión de Pleno, que será única, el Secretario de Gobernación responderá a los cuestionamientos que le formulen los Senadores a través de los coordinadores de sus respectivos grupos parlamentarios, para cumplir con las facultades y obligaciones que le asigna el artículo 37 de esta Ley. La opinión de los Senadores de la República sobre las cualidades del Secretario de Gobernación se expresará por los coordinadores de grupo parlamentario en la sesión de evaluación señalada en el artículo 30 de esta Ley.

3. Concluida la comparecencia del Secretario de Gobernación se abrirá un periodo de cinco días naturales para las audiencias de los Secretarios de Estado que integran el Gabinete del gobierno de coalición.

4. Cada uno de los funcionarios nombrados por el Presidente de la República para integrar el Gabinete del gobierno de coalición comparecerá en audiencia única ante la Comisión o Comisiones competentes del Senado de la República.

5. El nombramiento del Presidente de la República para cada uno de los Secretarios de Estado que se presentará a la consideración del Senado, se acompañará de los siguientes documentos:

- a) Curriculum vitae.
- b) La declaración de impuestos de los últimos cinco años del funcionario propuesto.
- c) La declaración patrimonial, si la hubiera, hasta de los últimos cinco años del funcionario propuesto.
- d) La declaración de intereses privados.

4. Antes de la celebración de las audiencias, con la debida antelación y a través del Secretario de Gobernación, las comisiones del Senado presentarán preguntas escritas a los Secretarios nombrados. Para cada funcionario nombrado se presentarán dos

preguntas comunes que serán formuladas por la conferencia de Presidentes de las Comisiones senatoriales participantes, refiriéndose la primera de ellas a cuestiones de su competencia general, y la segunda a la gestión de su cartera y la cooperación con las Cámaras del Congreso de la Unión. En la comisión competente o en las comisiones conjuntas cada grupo parlamentario podrá formular un máximo de tres preguntas.

5. Las audiencias serán públicas y se desarrollarán en circunstancias y en condiciones de equidad que garanticen que todos los Secretarios propuestos tengan las mismas posibilidades de exponer sus consideraciones.

6. Se pedirá al Secretario nombrado hacer una exposición oral preliminar. En la medida de lo posible, las preguntas formuladas durante la audiencia se agruparán por temas. La mayor parte del tiempo de uso de la palabra se asignará a los grupos parlamentarios. El desarrollo de la audiencia habrá de favorecer un diálogo político plural entre los miembros propuestos del Gabinete del gobierno de coalición y los Senadores de la República. Antes de que concluya la audiencia, se ofrecerá a los funcionarios nombrados por el Presidente de la República la oportunidad de efectuar una breve declaración final.

7. Para organizar la presentación de los Secretarios propuestos, la Mesa Directiva del Senado de la República acordará lo conducente con el Secretario de Gobernación.

8. El Secretario de Gobernación y los demás Secretarios de Estado que integran el Gabinete del gobierno de coalición entrarán en funciones de sus respectivos encargos al momento de su nombramiento por el Presidente de la República; pero quedarán sujetos a la ratificación colectiva que, de ser el caso, haga el Senado de la República.

Artículo 30. De la evaluación de los miembros del gobierno.

1. El Presidente de la Mesa Directiva y los miembros de la Junta de Coordinación Política recibirán los informes que les presente cada uno de los presidentes de las Comisiones del Senado inmediatamente después de las audiencias, y se reunirán para proceder, en privado, a la evaluación de cada uno de los Secretarios propuestos para integrar el Gabinete del gobierno de coalición. Bajo un formato único de evaluación, los presidentes de cada comisión expresarán su opinión sobre si el funcionario nombrado por el Presidente de la República posee las cualificaciones profesionales y políticas para ser miembro del Gabinete del gobierno de coalición así como para ejecutar debidamente las funciones específicas de la Secretaría correspondiente.

2. Se realizará una única declaración de evaluación para cada Secretario de Estado propuesto. Se incluirán en la misma las opiniones de todas las comisiones participantes en la audiencia.

3. Cuando las comisiones necesiten información adicional para completar su evaluación sobre un Secretario de Estado, el Presidente de la Comisión se dirigirá por escrito con este fin al Secretario de Gobernación nombrado, cuya respuesta será sometida a consideración de la Comisión.

4. Las declaraciones de evaluación de las comisiones se adoptarán y harán públicas en un plazo de veinticuatro horas después de la audiencia celebrada con el correspondiente Secretario propuesto. El Presidente de la Mesa Directiva conjuntamente con la Conferencia de Presidentes de Comisiones examinará las evaluaciones, y salvo que se decida recabar más información sobre alguna cuestión concreta, declarará formalmente clausuradas las audiencias.
5. El Presidente de la Mesa Directiva convocará a sesión de Pleno del Senado de la República en un plazo no mayor a cinco días naturales después de concluidas las audiencias para ratificar colectivamente a los Secretarios de Estado. La presentación irá seguida de un debate. Para cerrar el debate todo grupo parlamentario, o cinco Senadores como mínimo, podrán presentar una propuesta de resolución.
6. El Senado de la República decidirá lo conducente mediante votación nominal por mayoría relativa de sus miembros presentes.
7. En caso de modificación del Gabinete o de cambio sustancial de la titularidad de las Secretarías que lo conforman durante el periodo establecido en el convenio del gobierno de coalición, se aplicarán las disposiciones siguientes:
 - a) Cuando deba cubrirse una vacante por causa de renuncia, cese o defunción, el Senado de la República invitará al Secretario propuesto por conducto del Secretario de Gobernación, a participar en una audiencia en condiciones y plazos iguales a las establecidas para la primera integración del Gabinete del gobierno de coalición.
 - b) Cuando se proponga un cambio sustancial en la titularidad de las Secretarías que conforman el Gabinete, se convocará a comparecer, en los mismos términos previstos en el párrafo anterior, a los funcionarios propuestos antes de asumir sus responsabilidades.

Artículo 31. Reglas de debate del Gabinete.

1. Los Secretarios que integran el Gabinete del gobierno de coalición expresarán libremente sus opiniones en el seno de éste con el propósito de alcanzar una decisión colectiva que tendrán la obligación política de defender públicamente. Concluido el debate el Secretario de Gobernación resumirá oralmente la decisión del cuerpo colegiado, que el Secretario del Gabinete registrará por escrito en la minuta correspondiente. Del mismo modo se procederá en el seno de los comités, con la intervención de sus presidentes y secretarios técnicos.
2. Las sesiones del Gabinete y de sus comités serán privadas. Las comunicaciones por escrito que se hayan vertido para este propósito se archivarán y el acceso público a ellas se registrará por las disposiciones de la materia.

Artículo 32. Reglas de funcionamiento del Gabinete.

El Gabinete del gobierno de coalición funcionará con fundamento en su Reglamento, sobre las bases siguientes:

- I. El titular del Poder Ejecutivo convocará y presidirá las sesiones ordinarias y extraordinarias del Gabinete del gobierno de coalición, asistido por el Secretario de Gobernación.**
- II. El titular del Poder Ejecutivo fijará el orden del día de las sesiones de Gabinete del gobierno de coalición.**
- III. Los acuerdos tomados por el Gabinete del gobierno de coalición se registrarán en un acta en la que se hará constar fecha y lugar de la sesión así como el nombre y cargo de los asistentes.**
- IV. El Presidente de la República podrá delegar las facultades a que se refiere este artículo en el Secretario de Gobernación.**

Artículo 33. Obligaciones y potestades del Gabinete del gobierno de coalición.

1. El Gabinete del gobierno de coalición conocerá y aprobará:

I. Las reformas y adiciones al programa de gobierno del gobierno de coalición y las someterá a la aprobación del Senado de la República.

II. La evaluación y control del programa de gobierno del gobierno de coalición.

2. El Gabinete del gobierno de coalición conocerá y analizará:

I. La iniciativa de ley de ingresos.

II. La iniciativa de presupuesto de egresos.

III. Las iniciativas de ley que componen el paquete legislativo del programa de gobierno.

IV. La reglamentación de las leyes aprobadas por el Congreso de la Unión presentadas por el gobierno de coalición.

V. Los tratados internacionales antes de ser remitidos para su ratificación al Senado.

3. No obstante el principio de colegialidad que rige al Gabinete, cada uno de sus miembros asumirá la responsabilidad política de su acción en el ámbito de la competencia de su respectiva dependencia.

Artículo 34. — Del procedimiento legislativo del Gabinete del gobierno de coalición.

1. El Presidente de la República ejercerá la facultad de iniciativa de ley y de presupuesto establecida en los artículos 71 Fracción I y 74 fracción IV de la Constitución, previo análisis y discusión en el Gabinete del gobierno de coalición. El mismo pro-

cedimiento se aplicará para los casos de modificación o reasignación de partidas del presupuesto durante el ejercicio fiscal.

2. El procedimiento para iniciar una ley ante las Cámaras del Congreso de la Unión podrá comenzar en la Secretaría competente, la que presentará un anteproyecto a la consideración del Gabinete del gobierno de coalición acompañado de los estudios e informes que sustenten la necesidad y oportunidad de la misma, su vinculación al programa de gobierno, la estimación presupuestal de su puesta en ejecución, e indicadores para evaluar sus resultados. El titular de la Secretaría turnará el anteproyecto al Secretario de Gobernación quien lo someterá a la consideración del Gabinete por acuerdo del Presidente.

3. Aprobado el proyecto de Ley por el Gabinete del gobierno de coalición, el Presidente de la República lo remitirá al Congreso de la Unión por conducto del Secretario de Gobernación como iniciativa de ley con una exposición de motivos, así como con los antecedentes, estudios, informes, consultas y dictámenes que se hayan generado para su elaboración y aprobación en el seno del Gabinete.

Artículo 35.— Del procedimiento reglamentario del Gabinete del gobierno de coalición.

1. El Presidente de la República ejercerá la facultad reglamentaria establecida en el artículo 89 Fracción I de la Constitución, con la participación del Gabinete del gobierno de coalición.

2. El procedimiento para elaborar y aprobar un reglamento podrá iniciar en la Secretaría de Estado competente, que presentará un anteproyecto a la consideración del Gabinete acompañado de los estudios e informes que sustenten la necesidad y oportunidad del reglamento, su vinculación a la ley, y la estimación presupuestal de su puesta en ejecución. El titular de la Secretaría turnará el anteproyecto al Secretario de Gobernación quien lo someterá a la consideración del Gabinete por acuerdo del Presidente de la República.

3. Aprobado el proyecto de reglamento por el Gabinete del gobierno de coalición, lo refrendará el Secretario de Estado competente y el Presidente de la República lo rubricará, promulgará y publicará en el *Diario Oficial de la Federación*.

Artículo 36. Diferendos convenidos y de la forma de su tratamiento.

El convenio de coalición podrá indicar las cuestiones de principios en las cuales difieren los partidos políticos coaligados, así como la forma de su tratamiento público por parte del Gobierno.

Capítulo II. Del Secretario de Gobernación.

Artículo 37. Facultades y obligaciones del Secretario de Gobernación.

Las facultades y obligaciones del Secretario de Gobernación serán las siguientes:

- I. Convocar y presidir las sesiones ordinarias del Gabinete del gobierno de coalición por acuerdo del Presidente de la República.
- II. Elaborar el orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias.
- III. Cuando sea el caso, tomar las votaciones del Gabinete del gobierno de coalición y refrendar sus acuerdos.
- IV. Vigilar la debida ejecución de los acuerdos del Gabinete del gobierno de coalición.
- V. Fungir como interlocutor del gobierno de coalición ante las Cámaras del Congreso de la Unión.
- VI. Presentar ante el Congreso de la Unión las iniciativas de ley o decreto del Presidente de la República.
- VII. Comparecer cada mes, de manera alternativa, a sesión de control ante las Cámaras del Congreso de la Unión para informar acerca de los trabajos del gobierno. Podrá asistir acompañando por Secretarios de Estado quienes también podrán hacer uso de la palabra.

Capítulo III. De los Secretarios de Estado y de los Subsecretarios

Artículo 38. Renuncia de los Secretarios del Gabinete del gobierno de coalición.

El Secretario de Estado renunciará:

- I. Por no estar en disposición de aceptar la responsabilidad política colectiva del Gabinete del gobierno de Coalición.
- II. Por razones personales.

Artículo 39.— Remoción de los Secretarios del Gabinete del gobierno de coalición.

El Presidente de la República podrá remover individualmente a los miembros del Gabinete del gobierno de coalición por decisión propia o a propuesta del Secretario de Gobernación, por las causas siguientes:

- I. Por no estar en disposición de aceptar la responsabilidad política colectiva del Gabinete del gobierno de coalición.
- II. Por conducta inapropiada.
- III. Por bajo desempeño de las políticas y programas públicos de la Secretaría bajo su responsabilidad.
- IV. Por falta grave al orden jurídico.

Artículo 40. — Desaprobación de los Secretarios del Gabinete del gobierno de coalición.

Los Secretarios integrantes del Gabinete del gobierno de coalición serán cesados por el Presidente de la República por la segunda desaprobación que reciban de la Cámara de Senadores en sesión de interpelación, en dos periodos ordinarios sucesivos.

Artículo 41. Función y nombramiento de los Subsecretarios de Estado.

1. Los Subsecretarios de Estado asistirán a los titulares de la dependencia y serán adscritos a los comités del Gabinete.

2. Los Subsecretarios serán nombrados por el Presidente de la República escuchando la opinión de los respectivos Secretarios. De la misma forma serán nombrados los demás altos funcionarios de cada dependencia.

Capítulo IV.

Del Presidente de la República sin partido político.

Artículo 42. Del Presidente de la República emanado de candidatura independiente.

La presente Ley es aplicable para el caso del Presidente de la República que emane de una candidatura independiente sin apoyo de partido político en términos del artículo 35 fracción II de esta Constitución. No resultan aplicables en este caso las referencias al partido en el gobierno contenidas en la presente Ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el 1° de diciembre de 2018.

3. Interpretación sistemática del Anteproyecto de Ley del Gobierno de Coalición Reglamentaria de los Artículos 76 Fracción II y 89 Fracción XVII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

I

El anteproyecto de Ley Reglamentaria elaborado por el IJJUNAM tiene por objeto regular la facultad del Presidente de la República de optar por un Gobierno de Coalición, *y la construcción sistemática y coherente* de dicho Gobierno sobre el principio de colegialidad, con apoyo parlamentario, mediante acuerdos políticos formales de cara a la Nación con su respectivo sistema de rendición de cuentas.

El Gobierno de Coalición es la unión del partido en el gobierno con uno o más partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión, convocados de manera expresa por el Presidente de la República, para elaborar un programa de gobierno compartido, y someterlo a la aprobación del Senado. El programa es ejecutado y evaluado por el Gabinete que acuerden los partidos políticos coaligados.

Las notas distintivas del Gobierno de Coalición en el anteproyecto de Ley que propone el IJJUNAM a partir de la norma constitucional, son las siguientes:

- Se construye únicamente por impulso del Presidente de la República, quien en todo momento puede igualmente disolverlo sin tener que repetir el procedimiento para su formación.
- La invitación del Presidente a acordar la formación de un Gobierno de Coalición se extiende a partidos políticos con representación en el Congreso.
- Los dos elementos absolutamente necesarios del acuerdo de coalición son: (1) La construcción de un programa de gobierno compartido; y (2) la conformación de un Gabinete de gobierno pluripartidista del Presidente, previa consulta de éste con los dirigentes formales y/o materiales de los partidos políticos coaligados con capacidad real de liderazgo eficaz de su formación en el Congreso.
- El Gabinete cuenta como órgano colegiado con un conjunto de competencias expresamente establecidas en la Ley, entre las cuales destacan:
 - a) Conocer y discutir las iniciativas de ley que presentará al Presidente de la República ante el Congreso de la Unión.
 - b) Conocer y discutir los Reglamentos.
 - c) Conocer y discutir el presupuesto de egresos, y sus modificaciones.
 - d) Conocer y discutir el informe anual de gobierno.

- El Gabinete sesiona con regularidad.
- El Gabinete toma sus decisiones por consenso, previo análisis y debate en privado de las acciones de Gobierno a impulsar. De ello deriva la responsabilidad política colectiva del Gabinete por tales decisiones políticas.
- Las decisiones colegiadas del Gabinete vinculan a los Secretarios de Estado quienes deben defenderlas en público y en sede parlamentaria o, alternativamente, renunciar a su cargo.
- Las decisiones colegiadas del Gabinete deben ser obligatoriamente impulsadas por los partidos políticos coaligados en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.
- El avance del programa de gobierno y la aplicación del presupuesto se supervisa en sesiones de control mensual alternativas en ambas Cámaras del Congreso de la Unión, a las cuales asiste en representación del Gobierno el Secretario de Gobernación para contestar preguntas orales, acompañado del o los Secretarios de Estado cuyos programas son objeto de atención en la sesión parlamentaria correspondiente.
- Los Secretarios del Gabinete pueden ser reprobados por el Senado. El voto de desaprobación por segunda ocasión en dos periodos ordinarios sucesivos en esta Cámara torna vinculante su cese para el Presidente de la República.
- La disolución del Gobierno de Coalición no tiene consecuencias para la estabilidad política del país. El Presidente puede optar por disolver el gobierno de coalición, y gobernar como actualmente lo hace, con fundamento en la Constitución, en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (no obstante se sugiere cambiar el nombre de esta Ley a “Ley del Gobierno y la Administración Pública Federal” para distinguir funciones de dirección política de las propiamente de ejecución o gestión burocrática), el Estatuto de su partido político, y mediante una “política de coalición”.

Los procedimientos más importantes contenidos en el anteproyecto de Ley IJUNAM son:

- a) Aprobación del convenio y del programa de gobierno sin posibilidad de enmienda.
- b) Ratificación colectiva en una sola votación del Senado del “Gabinete del Gobierno de Coalición”, como un órgano colegiado de Secretarios de Estado.

Es de destacar que la aprobación del convenio y el programa deliberadamente se separa del procedimiento y voto de ratificación del Gabinete por el Senado —que comprende audiencias individuales para cada uno de los Secretarios de

Estados propuestos. Al separar una y otra votación se pretende evitar que la animadversión por uno o más miembros propuestos del Gabinete distraiga el estudio serio del programa de gobierno por los Senadores de la República.

La reforma constitucional de febrero de 2014 ha establecido al Senado de la República como la Cámara de control para la formación del gobierno de coalición —sin mención expresa alguna a la Cámara de Diputados. El Senado de la República por el corto número de su membresía si se compara con la Cámara de Diputados, por la edad requerida para sus miembros, y por el periodo de seis años más prolongado que el establecido para la colegisladora, propicia indudablemente en su seno un mayor sentido de Estado, de estabilidad política y de solidaridad territorial que en Cámara de Diputados. No obstante ello, la Cámara de Diputados tiene necesariamente que participar en los acuerdos. El anteproyecto de Ley IJUNAM prevé que tal participación se produzca en el seno de la “Conferencia Permanente del Gobierno de Coalición”. Este es una instancia que sesiona continuamente, conformado por el Secretario de Gobernación, y los coordinadores de los grupos parlamentarios en ambas Cámaras del Congreso de la Unión de los partidos políticos coaligados.

El Anteproyecto de Ley IJUNAM prevé en adición a la “Conferencia Permanente” un segundo actor institucional, pero de carácter consultivo: el “Consejo Político del Gobierno de Coalición”, formado por el Presidente de la República, el Secretario de Gobernación, los Coordinadores de Grupos Parlamentarios de los Partidos Políticos coaligados, y sus dirigencias nacionales.

Finalmente, el anteproyecto de Ley IJUNAM prevé las causas de disolución del gobierno de coalición. En ellas distingue las ordinarias de las anticipadas. Estas últimas pueden provenir por impulso del Presidente, de los partidos políticos coaligados en las Cámaras del Congreso, y por los dirigentes de los partidos políticos.

II

Como sugiere la literatura de Derecho Comparado sobre gobiernos de coalición, ha de distinguirse “política de coalición” de “gobierno de coalición”. La política de coalición se manifiesta en la formación de coaliciones electorales, en acuerdos interpartidistas para aprobar una ley o presupuesto, o para apoyar en sede parlamentaria una política pública concreta —práctica que se ha venido dando en México al igual que en otros países.

La Ley Reglamentaria del Gobierno de Coalición reconcilia el sistema electoral y de partidos con la forma de gobierno presidencial en México —engranaje institucional que se había venido desajustando desde la reforma política de 1977 que introdujo el sistema de representación proporcional que, al madurar, trajo consigo el multipartidismo. La Ley también establece los componentes básicos para complementar la erección de una democracia presidencial en México.

Las razones de un Presidente de la República para formar un gobierno de coalición son múltiples. Vienen dadas por una combinación de razones estructurales que manan de las normas constitucionales, sobre las cuales aterrizan las impredecibles circunstancias políticas. Por ello en las experiencias comparadas de los sistemas parlamentarios de Europa Occidental y en los presidenciales del Cono Sur de la América se advierte que las coaliciones se forman, sí, cuando no se cuenta con una mayoría absoluta capaz de apoyar un ambicioso programa de gobierno. Pero también por causas diferentes a ésta. Existen gobiernos de coalición en minoría, es decir, alianzas multipartidistas con el partido en el gobierno que no cuentan con más de la mitad de los votos de la Cámara hegemónica en el Parlamento. También se dan casos en los cuales el partido en el gobierno cuenta con mayoría absoluta, pero decide ampliar su base de apoyo parlamentario por razones de legitimidad. Pero lo que definitivamente es una constante para formar gobiernos de coalición en uno y otro sistema, es la gobernanza democrática en el marco de un sistema multipartidista.

El gobierno de coalición abre la posibilidad para resolver un problema de déficit democrático del programa de gobierno que se viene presentando desde 1994. Como ilustran los datos históricos del Instituto Nacional Electoral, los últimos cuatro Presidentes de México no han recibido más del 50% + 1 de los votos de sus conciudadanos, mas sin embargo, han decidido al 100% el programa de gobierno de su respectivo sexenio, como si tuviesen una mayoría absoluta que los habilitase a ello.

De recurrir a otros partidos políticos votados por los ciudadanos y enviados por éstos al Congreso, el déficit de representatividad del gobierno para decidir por todos se puede cubrir perfectamente. Pero es importante destacar que el déficit de representatividad descrito se puede resolver, o bien mediante la práctica del titular del Poder Ejecutivo de una “política de coalición” con otros partidos políticos por pieza legislativa, presupuestal u otra decisión política necesaria que requiera impulso congresual; o bien mediante la concertación formal de un gobierno de coalición ante el Senado de la República con fundamento en la facultad que le confiere el artículo 89 fracción XVII de la Constitución. La diferencia entre una y otra opción, por sus efectos para los gobernados, es sustancial; repercute en la calidad de su gobierno. La diferencia, como se explica en la exposición teórica sobre la Ley del Gobierno de Coalición que aquí se presenta, reside en que en la política de coalición no hay más instrumentos de control sobre lo acordado, que los que ya existen en la Constitución. En cambio en el gobierno de coalición se suman otros rigurosos controles intraorgánicos e interorgánicos con potentes incentivos para ser ejercidos por todos los partidos políticos coaligados.

En segundo lugar el gobierno de coalición hace posible que se supere el problema de la eficacia en la gobernación a la que puede llegar a conducir un sistema

presidencial que opera en el contexto de un sistema de partidos políticos múltiple: El gobierno de coalición permite que un programa de gobierno impulsado por el Presidente de la República, reciba apoyo sistemático en el Congreso de la Unión para ser cumplido —a pesar de la fragmentación partidista en el seno de éste—, y se mejore con ello la calidad de vida y bienestar de los mexicanos.

Los datos electorales de las últimas cuatro elecciones presidenciales,² tomados de cifras oficiales del Instituto Nacional Electoral dan cuenta por una parte del déficit democrático en el proceso de toma de decisiones públicas, y por otro de la complejidad de dirigir y conducir eficazmente el gobierno en la actualidad en un contexto pluripartidista.

El candidato a Presidente de la República Zedillo Ponce de León (PRI) para el periodo presidencial 1994-2000, obtuvo 17, 181 651 millones de los votos válidos de los 35, 285, 291, que equivale al 48.69% de los votos, en la elección celebrada el 21 de agosto de 1994. Su partido político obtuvo la mayoría absoluta en ambas Cámaras del Congreso de la Unión en la LVI de la Legislatura que le acompañó en sus primeros tres años de gobierno, pero en la Legislatura LVII no logró obtener la mayoría absoluta en la Cámara de Diputados —tan sólo conservó dicha mayoría en el Senado de la República.

El candidato a Presidente de la República, Vicente Fox Quesada (PAN), obtuvo 15, 989 636 de votos de un total de 37, 601 618 votos válidos emitidos, lo que representa el 42% de votos en la elección para el periodo presidencial 2000-2006. El padrón electoral para la elección del año 2000 sumaba 59 millones 584 mil 542 electores. Su partido político no obtuvo la mayoría absoluta en ninguna de las dos Cámaras en las Legislaturas LVIII y LIX que coincidieron con su periodo constitucional de seis años.

El candidato a Presidente de la República Felipe Calderón Hinojosa (PAN), obtuvo 14, 916, 927 de los votos de un total de 41, 557, 430 votos válidos emitidos, que representan el 35. 89% de los votos, en la elección el periodo presidencial 2006-2012. La lista nominal de electores para el año 2006 fue de 71, 374, 373 electores. Su partido político no obtuvo la mayoría absoluta en ninguna de las dos Cámaras en las Legislaturas LX y LXI que coincidieron con su periodo constitucional.

El candidato a Presidente de la República Enrique Peña Nieto (PRI) obtuvo 14, 509 854 votos de 48 906 759 votos válidos emitidos, en la elección de 2012 para el periodo presidencial 2012-2018 —no pudo obtener tampoco, como sus tres antecesores mayoría absoluta de votos para su candidatura. La lista nominal de electores para 2012 fue de 79, 492, 286. Al igual que sus antecesores, su par-

2 Se toma de referencia el año de 1994 porque es en la elección presidencial celebrada ese año que por primera vez se refleja oficialmente que el candidato ganador no alcanza a obtener la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos por los ciudadanos.

tido político no obtuvo la mayoría absoluta en ninguna de las dos Cámaras de la LXII Legislatura que ha coincidido con los primeros tres años de su periodo constitucional.

Con los datos expuestos en mente y según la explicación que se ha presentado, se puede concluir que la *Ley del Gobierno de Coalición Reglamentaria de los Artículos 76 fracción II y 89 Fracción XVII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, permite hacer (1) más democrático y (2) más racional el ejercicio del poder público para gobernar que el pueblo delega en el Presidente, en el Congreso y en los partidos políticos en el sistema presidencial mexicano.

4. Nota y anteproyecto de artículos de leyes federales vigentes que requieren ser reformadas, adicionadas o derogadas en armonía con la reforma constitucional de 10 de febrero de 2014 sobre gobierno de coalición.

I

El decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014 concernientes con el gobierno de coalición, requiere la aprobación de la *Ley del Gobierno de Coalición Reglamentaria de los Artículos 76 fracción II y 89 Fracción XVII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

De conformidad con lo establecido por el artículo transitorio duodécimo de dicha reforma constitucional, la indicada *Ley Reglamentaria* tiene que ser aprobada antes del 1 de diciembre de 2018 para que entre en vigor conjuntamente con la reforma constitucional en la fecha prevista. Pero igualmente deberán estar aprobadas a la fecha señalada, las reformas, adiciones y derogaciones pertinentes a los preceptos de las siguientes leyes, por su relación directa con la materia reformada:

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Ley de Planeación.

Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

En el apartado siguiente se sugiere el contenido y redacción de las reformas, adiciones y derogaciones de los artículos concernidos de las citadas leyes con la reforma constitucional sobre gobierno de coalición.

II

- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Proyección de reformas, adiciones y derogaciones.

Se sugiere que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal cambie su nombre al de “Ley Orgánica del Gobierno y de la Administración Pública Federal”, y en armonía su Título Primero; y que se adicionen los preceptos como a continuación se indica destacándose todos ellos en letras cursivas:

Ley Orgánica del Gobierno y la Administración Pública Federal

TÍTULO PRIMERO

Del Gobierno y la Administración Pública Federal

Capítulo Único

Del Gobierno y la Administración Pública Federal

Artículo 1. La presente Ley establece las bases de organización *del Gobierno y la Administración Pública Federal*, centralizada y paraestatal.

Los Secretarios de Estado que, bajo la conducción del Presidente de la República, preparan y aplican el programa de gobierno, integran el Gobierno.

La Oficina de la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y los Órganos Reguladores Coordinados integran la Administración Pública Centralizada.

Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal.

Cuando el Presidente de la República opte por un gobierno de coalición en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 89 de la Constitución en su fracción XVII, y de conformidad con lo dispuesto en sus fracciones II y XVII y los artículos 69 párrafo tercero, 74 fracción III, y 76 fracción II, la presente Ley será de aplicación obligatoria en todo lo que no se oponga a la legislación reglamentaria de los citados artículos constitucionales.

Artículo 2. En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al *titular del Poder Ejecutivo de la Unión*, habrá las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada:

I. Secretarías de Estado;

II. Consejería Jurídica, y

III. Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética a que hace referencia el artículo 28, párrafo octavo, de la Constitución.

Artículo 6. *Derogado*

Artículo 7. El Presidente de la República podrá convocar, directamente o a través del Secretario de Gobernación, a reuniones de gabinete con los Secretarios de Estado y funcionarios de la Administración Pública Federal que el Presidente

determine, a fin de definir o evaluar la política del Gobierno Federal en asuntos prioritarios *del gobierno y* de la administración; cuando las circunstancias políticas, administrativas o estratégicas del gobierno lo ameriten; o para atender asuntos que sean de la competencia concurrente de varias dependencias o entidades de la Administración Pública Federal. Estas reuniones serán presididas por el Presidente o, si éste así lo determina, por el Titular de la Secretaría de Gobernación.

El Jefe de la Oficina de la Presidencia de la República podrá ser convocado a las reuniones de gabinete, por acuerdo del Presidente.

Artículo 9. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal conducirán sus actividades en forma programada, con base en las políticas que para el logro de los objetivos y prioridades de la planeación nacional del desarrollo, establezca el Ejecutivo Federal *en el programa de gobierno*.

TÍTULO SEGUNDO

De la Administración Pública Centralizada

Capítulo I

De las Secretarías de Estado

Artículo 10. Las Secretarías de Estado tendrán igual rango y entre ellas no habrá, por lo tanto, preeminencia alguna. Sin perjuicio de lo anterior, por acuerdo del Presidente de la República, la Secretaría de Gobernación coordinará las acciones de la Administración Pública Federal para cumplir sus acuerdos y órdenes.

Cuando el Presidente de la República opte por un gobierno de coalición en términos de los artículos 69 párrafo tercero; 74 fracciones III y VII; 76 fracciones II y XI; 89 fracción II, párrafos segundo y tercero, y fracción XVII de la Constitución Federal, se estará a lo dispuesto en la ley reglamentaria de los citados preceptos constitucionales.

Artículo 12. Cada Secretaría de Estado formulará, respecto de los asuntos de su competencia; los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, y órdenes del Presidente de la República.

Cuando el Presidente de la República opte por un gobierno de coalición en términos de los artículos 69 párrafo tercero; 74 fracciones III y VII; 76 frac-

ciones II y XI; 89 fracción II, párrafos segundo y tercero, y fracción XVII de la Constitución Federal, se estará a lo dispuesto en la ley reglamentaria de los citados preceptos constitucionales.

Artículo 13. Los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el Presidente de la República deberán, para su validez y observancia constitucionales, ir firmados por el Secretario de Estado respectivo; y cuando se refieran a asuntos de la competencia de dos o más Secretarías, deberán ser refrendados por todos los titulares de las mismas, *y en su caso por el Gabinete del gobierno de coalición.*

Tratándose de los decretos promulgatorios de las leyes o decretos expedidos por el Congreso de la Unión, sólo se requerirá el refrendo del titular de la Secretaría de Gobernación.

- Ley de Planeación. Proyección de reformas, adiciones y derogaciones.

Se sugiere reformar y adicionar la Ley de Planeación, para quedar como sigue, destacándose los cambios en letras cursivas:

Artículo 3o.— Para los efectos de esta Ley se entiende por planeación nacional de desarrollo la ordenación racional y sistemática de acciones que, en base al ejercicio de las atribuciones del Ejecutivo Federal en materia de regulación y promoción de la actividad económica, social, política, cultural, de protección al ambiente y aprovechamiento racional de los recursos naturales, tiene como propósito la transformación de la realidad del país, de conformidad con las normas, principios y objetivos que la propia Constitución y la ley establecen.

Mediante la planeación se fijarán objetivos, metas, estrategias y prioridades, así como criterios basados en estudios de factibilidad cultural; se asignarán recursos, responsabilidades y tiempos de ejecución, se coordinarán acciones y se evaluarán resultados.

Cuando el Presidente de la República ejerza la facultad que le confiere el artículo 89 XVII y forme un gobierno de coalición, serán incorporadas en el programa de gobierno de la coalición las políticas públicas consensuadas por los partidos políticos coaligados y el orden de sus prioridades.

Artículo 4o.— Es responsabilidad del Ejecutivo Federal conducir la planeación nacional del desarrollo con la participación democrática de los grupos sociales, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley; *así como con los partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 fracciones II y XVII y*

76 fracción II de la Constitución, cuando opte por formar un gobierno de coalición en ejercicio de sus facultades constitucionales.

Artículo 50.— El Presidente de la República remitirá el Plan a la Cámara de Diputados para su aprobación. En el caso de que la Cámara de Diputados no se pronuncie en un plazo de treinta días, el Plan se entenderá aprobado.

Artículo 14.— La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá las siguientes atribuciones:

I.— Coordinar las actividades de Planeación Nacional del Desarrollo;

II.— Elaborar el Plan Nacional de Desarrollo, tomando en cuenta las propuestas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de los gobiernos de los estados, los planteamientos que se formulen por los grupos sociales y por los pueblos y comunidades indígenas interesados, así como la perspectiva de género;

III.— Proyectar y coordinar la planeación regional con la participación que corresponda a los gobiernos estatales y municipales; así como consultar a los grupos sociales y los pueblos indígenas y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen; y elaborar los programas especiales que señale el Presidente de la República;

IV.— Cuidar que el Plan y los programas que se generen en el Sistema, mantengan congruencia en su elaboración y contenido;

V.— Coordinar las actividades que en materia de investigación y capacitación para la planeación realicen las dependencias de la Administración Pública Federal;

VI.— Elaborar los programas anuales globales para la ejecución del Plan y los programas regionales y especiales, tomando en cuenta las propuestas que para el efecto realicen las dependencias coordinadoras de sector, y los respectivos gobiernos estatales;

VII.— Verificar, periódicamente, la relación que guarden los programas y presupuestos de las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como los resultados de su ejecución, con los objetivos y prioridades del Plan y los programas regionales y especiales a que se refiere esta Ley, a fin de adoptar las medidas necesarias para corregir las desviaciones detectadas y reformar, en su caso, el Plan y los programas respectivos, y

VIII.— Promover la incorporación de indicadores que faciliten el diagnóstico del impacto de los programas en mujeres y hombres.

Cuando el Presidente de la República opte por un gobierno de coalición en términos de los artículos 69 párrafo tercero; 74 fracciones III y VII; 76 fracciones II y XI; 89 fracción II, párrafos segundo y tercero, y fracción XVII de la Constitución Federal, se estará a lo dispuesto en la ley reglamentaria de los citados preceptos constitucionales, así como al respectivo convenio y programa del gobierno de coalición.

Artículo 16.— A las dependencias de la administración pública federal les corresponde, *sujetas a las instrucciones del gobierno*:

I.— Intervenir respecto de las materias que les competan, en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo *y en su caso del programa de gobierno de coalición*, observando siempre las variables ambientales, económicas, sociales y culturales que incidan en el desarrollo de sus facultades;

II.— Coordinar el desempeño de las actividades que en materia de planeación correspondan a las entidades paraestatales que se agrupen en el sector que, conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, determine el Presidente de la República.

III.— Elaborar programas sectoriales, tomando en cuenta las propuestas que presenten las entidades del sector y los gobiernos de los estados, así como las opiniones de los grupos sociales y de los pueblos y comunidades indígenas interesados;

IV.— Asegurar la congruencia de los programas sectoriales con el Plan y los programas regionales y especiales que determine el Presidente de la República, *y en su caso el programa del gobierno de coalición*.

V.— Elaborar los programas anuales para la ejecución de los programas sectoriales correspondientes;

VI.— Considerar el ámbito territorial de las acciones previstas en su programa, procurando su congruencia con los objetivos y prioridades de los planes y programas de los gobiernos de los estados;

VII.— Vigilar que las entidades del sector que coordinen conduzcan sus actividades conforme al Plan Nacional de Desarrollo y al programa sectorial correspondiente, y cumplan con lo previsto en el programa institucional a que se refiere el Artículo 17, fracción II; y

VIII.— Verificar periódicamente la relación que guarden los programas y presupuestos de las entidades paraestatales del sector que coordinen, así como los resultados de su ejecución, con los objetivos y prioridades de los programas sec-

toriales, a fin de adoptar las medidas necesarias para corregir las desviaciones detectadas y reformar, en su caso, los programas respectivos.

Artículo 19.— El Presidente de la República podrá establecer comisiones intersecretariales para la atención de actividades de la planeación nacional que deban desarrollar conjuntamente varias Secretarías de Estado.

Estas comisiones podrán, a su vez, contar con subcomisiones para la elaboración de programas especiales que el mismo Presidente determine.

Las entidades de la administración pública paraestatal podrán integrarse a dichas comisiones y subcomisiones, cuando se trate de asuntos relacionados con su objeto.

Cuando el Presidente de la República opte por un gobierno de coalición en términos de los artículos 69 párrafo tercero; 74 fracciones III y VII; 76 fracciones II y XI; 89 fracción II, párrafos segundo y tercero, y fracción XVII de la Constitución Federal, se estará a lo dispuesto en la ley reglamentaria de los citados preceptos constitucionales, así como al respectivo convenio y programa del gobierno de coalición.

Para los efectos de lo señalado en el párrafo anterior, se entiende por programa de gobierno la ordenación racional y sistemática de las acciones públicas que los partidos coaligados someten a la aprobación de la Cámara de Senadores, para cumplir con los fines de justicia, equidad, desarrollo y seguridad del Estado constitucional por un periodo predeterminado en términos del artículo 89 fracción XVII de la Constitución.

- Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Proyección de adiciones

Se sugiere reformar y adicionar la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para quedar como sigue, destacándose los cambios en letras cursivas:

Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar los artículos 74 fracción IV, 75, 126, 127 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos federales.

Los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de esta Ley deberán observar que la administración de los recursos públicos federales se realice con base en

criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género.

La Auditoría fiscalizará el estricto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley por parte de los sujetos obligados, conforme a las atribuciones que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Fiscalización Superior de la Federación.

Cuando el Presidente de la República opte por un gobierno de coalición en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 89 de la Constitución en su fracción XVII, y de conformidad con lo dispuesto en sus fracciones II y XVII y los artículos 69 párrafo tercero, 74 fracción III, y 76 fracción II, la presente Ley es de aplicación obligatoria en todo lo que no se oponga a la legislación reglamentaria de los citados artículos constitucionales.

1. Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral (DOF 10/02/2014).

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO DE LA MAYORÍA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, DECLARA REFORMADAS, ADICIONADAS Y DEROGADAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA POLÍTICA-ELECTORAL.

ARTÍCULO ÚNICO.— Se reforman los párrafos segundo y cuarto del apartado A del artículo 26; la fracción VII del párrafo vigésimo tercero del artículo 28; el primer párrafo del artículo 29; la fracción VII y los apartados 4o. y 6o. de la fracción VIII del artículo 35; la base I en sus párrafos inicial y segundo, el tercer párrafo de la base II, la base III en su párrafo inicial, el apartado A en su párrafo inicial e incisos a), c), e) y g) y en su segundo párrafo, el apartado B en su primer párrafo e inciso c) y su segundo párrafo, el apartado C en su primer párrafo y el apartado D, la base IV en su párrafo inicial y la base V del artículo 41; la fracción II del artículo 54; el segundo párrafo de la fracción V del artículo 55; el artículo 59; el primer párrafo del artículo 65; el segundo párrafo del artículo 69, el inciso a) de la fracción XXI del artículo 73; el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 74; la fracción II del artículo 76; la fracción VI

del artículo 82; el artículo 83; el segundo párrafo del artículo 84; la fracción IX del artículo 89; el segundo párrafo del artículo 93; la fracción VI del artículo 95; las fracciones VII y VIII del artículo 99; el apartado A del artículo 102; los incisos c) y f) del segundo párrafo de la fracción II y la fracción III del artículo 105; el segundo párrafo de la fracción V, el segundo párrafo de la fracción VIII, el primer y tercer párrafos de la fracción XIII y la fracción XV del artículo 107; el primer párrafo del artículo 110; el primer párrafo del artículo 111; el encabezado y el segundo párrafo de la fracción I del artículo 115; los párrafos segundo y tercero de la fracción II, el primer párrafo y los incisos a), b), c), d), h), j) y k) de la fracción IV del artículo 116; el segundo párrafo del artículo 119; la fracción III de la BASE PRIMERA del apartado C del artículo 122; se adicionan un apartado C al artículo 26; un cuarto párrafo a la base I, y un tercer, cuarto y quinto párrafos a la base VI del artículo 41; un tercer párrafo al artículo 69; la fracción XXIX—U al artículo 73; las fracciones III y VII al artículo 74; las fracciones XI y XIII, recorriéndose la subsecuente en su orden, al artículo 76; un segundo y tercer párrafos a la fracción II y la fracción XVII al artículo 89; los párrafos tercero y cuarto al artículo 90; la fracción IX, recorriéndose la subsecuente en su orden, al artículo 99; un inciso i) al segundo párrafo de la fracción II del artículo 105; un segundo párrafo al inciso f) y un inciso n), recorriéndose los subsecuentes en su orden a la fracción IV, así como una fracción IX al artículo 116; y se deroga la fracción V del artículo 78, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 26. ...

A. ...

Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática y deliberativa. Mediante los mecanismos de participación que establezca la ley, recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal.

...

En el sistema de planeación democrática y deliberativa, el Congreso de la Unión tendrá la intervención que señale la ley.

B. ...

C. El Estado contará con un Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, que será un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, a cargo de la medición de la pobreza y de la evaluación de los programas, objetivos, metas y acciones de la política de desarrollo social, así como de emitir recomendaciones en los términos que disponga la ley, la cual establecerá las formas de coordinación del órgano con las autoridades federales, locales y municipales para el ejercicio de sus funciones.

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

I. a VI. ...

VII. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal o local, Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, durante el año previo a su nombramiento, y

VIII. ...

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación;

pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

...
...
...
...

Artículo 35. ...

I. a VI. ...

VII. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Nacional Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley, y

VIII. ...

1o. a 3o. ...

4o. El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1o. de la presente fracción, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados;

5o. ...

6o. Las resoluciones del Instituto Nacional Electoral podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como de la fracción III del artículo 99 de esta Constitución; y

7o. ...

Artículo 41. ...

...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones

gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

...

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

II. ...

...

a) a c) ...

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

...

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley;

b) ...

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos y los candidatos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

d) ...

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto;

f) ...

g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los períodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Nacional Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en los formatos que establezca la ley. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales, el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

...

...

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

a) y b) ...

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, y los candidatos independientes se realizará de acuerdo con los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Cuando a juicio del Instituto Nacional Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines, los de otras autoridades electorales o para los candidatos independientes, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

...

Apartado D. El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el procedimiento, el Instituto podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley.

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

...

...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Una Contraloría General tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

El Instituto contará con una oficialía electoral investida de fé pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

El consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años y no podrán ser reelectos. Serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, mediante el siguiente procedimiento:

a) La Cámara de Diputados emitirá el acuerdo para la elección del consejero Presidente y los consejeros electorales, que contendrá la convocatoria pública, las etapas completas para el procedimiento, sus fechas límites y plazos improrrogables, así como el proceso para la designación de un comité técnico de evaluación, integrado por siete personas de reconocido prestigio, de las cuales tres serán nombradas por el órgano de dirección política de la Cámara de Diputados, dos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y dos por el organismo garante establecido en el artículo 6o. de esta Constitución;

b) El comité recibirá la lista completa de los aspirantes que concurren a la convocatoria pública, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como su idoneidad para desempeñar el cargo; seleccionará a los mejor evaluados en una proporción de cinco personas por cada cargo vacante, y remitirá la relación correspondiente al órgano de dirección política de la Cámara de Diputados;

c) El órgano de dirección política impulsará la construcción de los acuerdos para la elección del consejero Presidente y los consejeros electorales, a fin de que una vez realizada la votación por este órgano en los términos de la ley, se remita al Pleno de la Cámara la propuesta con las designaciones correspondientes;

d) Vencido el plazo que para el efecto se establezca en el acuerdo a que se refiere el inciso a), sin que el órgano de dirección política de la Cámara haya realizado la votación o remisión previstas en el inciso anterior, o habiéndolo hecho, no se alcance la votación requerida en el Pleno, se deberá convocar a éste a una sesión en la que se realizará la elección mediante insaculación de la lista conformada por el comité de evaluación;

e) Al vencimiento del plazo fijado en el acuerdo referido en el inciso a), sin que se hubiere concretado la elección en los términos de los incisos c) y d), el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizará, en sesión pública, la designación mediante insaculación de la lista conformada por el comité de evaluación.

De darse la falta absoluta del consejero Presidente o de cualquiera de los consejeros electorales durante los primeros seis años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período de la vacante. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

El consejero Presidente y los consejeros electorales no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y los no remunerados que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia.

El titular de la Contraloría General del Instituto será designado por la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y términos que determine la ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la entidad de fiscalización superior de la Federación.

El Secretario Ejecutivo será nombrado con el voto de las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente.

La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero Presidente del Consejo General, los consejeros electorales, el Contralor General y el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. Quienes hayan fungido como consejero Presidente, consejeros electorales y Secretario Ejecutivo no podrán desempeñar cargos en los poderes públicos en cuya elección hayan participado, de dirigencia partidista, ni ser postulados a cargos de elección popular, durante los dos años siguientes a la fecha de conclusión de su encargo.

Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

1. La capacitación electoral;
2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;
3. El padrón y la lista de electores;
4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;
5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;
6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y
7. Las demás que determine la ley.

b) Para los procesos electorales federales:

1. Los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
2. La preparación de la jornada electoral;
3. La impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
4. Los escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
5. La declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores;
6. El cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, y
7. Las demás que determine la ley.

El Instituto Nacional Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten, la organización de procesos electorales locales, en los términos que disponga la legislación aplicable. A petición de los partidos políticos y con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la ley, podrá organizar las elecciones de sus dirigentes.

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

En caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue la función de fiscalización, su órgano técnico será el conducto para superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.

Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
2. Educación cívica;
3. Preparación de la jornada electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;

6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y
11. Las que determine la ley.

En los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral podrá:

- a) Asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales;
- b) Delegar en dichos órganos electorales las atribuciones a que se refiere el inciso a) del Apartado B de esta Base, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento, o
- c) Atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

Corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales, en los términos de esta Constitución.

Apartado D. El Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.

VI. ...

...

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Artículo 54. ...

I. ...

II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;

III. a VI. ...

Artículo 55. ...

I. a IV. ...

V. ...

No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

...

...

VI. y VII. ...

Artículo 59. Los Senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los Diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Artículo 65. El Congreso se reunirá a partir del 1o. de septiembre de cada año para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias, excepto cuando el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista en el artículo 83 de esta Constitución,

en cuyo caso se reunirá a partir del 1o. de agosto; y a partir del 1o. de febrero para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias.

...

...

Artículo 69. ...

Cada una de las Cámaras realizará el análisis del informe y podrá solicitar al Presidente de la República ampliar la información mediante pregunta por escrito y citar a los Secretarios de Estado y a los directores de las entidades paraestatales, quienes comparecerán y rendirán informes bajo protesta de decir verdad. La Ley del Congreso y sus reglamentos regularán el ejercicio de esta facultad.

En el primer año de su mandato, en la apertura del segundo periodo de sesiones ordinarias del Congreso, el Presidente de la República presentará ante la Cámara de Senadores, para su aprobación, la Estrategia Nacional de Seguridad Pública e informará anualmente sobre el estado que guarde.

Artículo 73. ...

I. a XX. ...

XXI. ...

a) Las leyes generales en materias de secuestro, trata de personas y delitos electorales, que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones.

...

b) y c) ...

...

...

XXII. a XXIX—T. ...

XXIX—U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución.

XXX. ...

Artículo 74. ...

I. y II. ...

III. Ratificar el nombramiento que el Presidente de la República haga del Secretario del ramo en materia de Hacienda, salvo que se opte por un gobierno de coalición, en

cuyo caso se estará a lo dispuesto en la fracción II del artículo 76 de esta Constitución; así como de los demás empleados superiores de Hacienda;

IV. ...

...

Cuando inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, el Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre.

...

...

V. y VI. ...

VII. Aprobar el Plan Nacional de Desarrollo en el plazo que disponga la ley. En caso de que la Cámara de Diputados no se pronuncie en dicho plazo, el Plan se entenderá aprobado;

VIII. ...

Artículo 76. ...

I. ...

II. Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga de los Secretarios de Estado, en caso de que éste opte por un gobierno de coalición, con excepción de los titulares de los ramos de Defensa Nacional y Marina; del Secretario de Relaciones; de los embajadores y cónsules generales; de los empleados superiores del ramo de Relaciones; de los integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía, competencia económica, y coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga;

III. a X. ...

XI. Aprobar la Estrategia Nacional de Seguridad Pública en el plazo que disponga la ley. En caso de que el Senado no se pronuncie en dicho plazo, ésta se entenderá aprobada;

XII. ...

XIII. Integrar la lista de candidatos a Fiscal General de la República; nombrar a dicho servidor público, y formular objeción a la remoción que del mismo haga el Ejecutivo Federal, de conformidad con el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución, y

XIV. Las demás que la misma Constitución le atribuya.

Artículo 78. ...

...

I. a IV. ...

V. Se deroga.

VI. a VIII. ...

Artículo 82. ...

I. a V. ...

VI. No ser Secretario o subsecretario de Estado, Fiscal General de la República, gobernador de algún estado ni Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección; y

VII. ...

Artículo 83. El Presidente entrará a ejercer su encargo el 1o. de octubre y durará en él seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino o sustituto, o asuma provisionalmente la titularidad del Ejecutivo Federal, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.

Artículo 84. ...

Quien ocupe provisionalmente la Presidencia no podrá remover o designar a los Secretarios de Estado sin autorización previa de la Cámara de Senadores. Asimismo, entregará al Congreso de la Unión un informe de labores en un plazo no mayor a diez días, contados a partir del momento en que termine su encargo.

...

...

...

...

Artículo 89. ...

I. ...

II. ...

Los Secretarios de Estado y los empleados superiores de Hacienda y de Relaciones entrarán en funciones el día de su nombramiento. Cuando no sean ratificados en los términos de esta Constitución, dejarán de ejercer su encargo.

En los supuestos de la ratificación de los Secretarios de Relaciones y de Hacienda, cuando no se opte por un gobierno de coalición, si la Cámara respectiva no ratificare

en dos ocasiones el nombramiento del mismo Secretario de Estado, ocupará el cargo la persona que designe el Presidente de la República;

III. a VIII. ...

IX. Intervenir en la designación del Fiscal General de la República y removerlo, en términos de lo dispuesto en el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución;

X. a XVI. ...

XVII. En cualquier momento, optar por un gobierno de coalición con uno o varios de los partidos políticos representados en el Congreso de la Unión.

El gobierno de coalición se regulará por el convenio y el programa respectivos, los cuales deberán ser aprobados por mayoría de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. El convenio establecerá las causas de la disolución del gobierno de coalición.

XVIII. a XX. ...

Artículo 90. ...

...

La función de Consejero Jurídico del Gobierno estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley.

El Ejecutivo Federal representará a la Federación en los asuntos en que ésta sea parte, por conducto de la dependencia que tenga a su cargo la función de Consejero Jurídico del Gobierno o de las Secretarías de Estado, en los términos que establezca la ley.

Artículo 93. ...

Cualquiera de las Cámaras podrá convocar a los Secretarios de Estado, a los directores y administradores de las entidades paraestatales, así como a los titulares de los órganos autónomos, para que informen bajo protesta de decir verdad, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades o para que respondan a interpelaciones o preguntas.

...

...

...

Artículo 95. ...

I. a V. ...

VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

...

Artículo 99. ...

...

...

...

I. a VI. ...

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Nacional Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes;

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y

X. Las demás que señale la ley.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 102.

A. El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios.

Para ser Fiscal General de la República se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso.

El Fiscal General durará en su encargo nueve años, y será designado y removido conforme a lo siguiente:

I. A partir de la ausencia definitiva del Fiscal General, el Senado de la República contará con veinte días para integrar una lista de al menos diez candidatos al cargo, aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes, la cual enviará al Ejecutivo Federal.

Si el Ejecutivo no recibe la lista en el plazo antes señalado, enviará libremente al Senado una terna y designará provisionalmente al Fiscal General, quien ejercerá sus funciones hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme a lo establecido en este artículo. En este caso, el Fiscal General designado podrá formar parte de la terna.

II. Recibida la lista a que se refiere la fracción anterior, dentro de los diez días siguientes el Ejecutivo formulará una terna y la enviará a la consideración del Senado.

III. El Senado, con base en la terna y previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Fiscal General con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes dentro del plazo de diez días.

En caso de que el Ejecutivo no envíe la terna a que se refiere la fracción anterior, el Senado tendrá diez días para designar al Fiscal General de entre los candidatos de la lista que señala la fracción I.

Si el Senado no hace la designación en los plazos que establecen los párrafos anteriores, el Ejecutivo designará al Fiscal General de entre los candidatos que integren la lista o, en su caso, la terna respectiva.

IV. El Fiscal General podrá ser removido por el Ejecutivo Federal por las causas graves que establezca la ley. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes de la Cámara de Senadores dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el Fiscal General será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Senado no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción.

V. En los recesos del Senado, la Comisión Permanente lo convocará de inmediato a sesiones extraordinarias para la designación o formulación de objeción a la remoción del Fiscal General.

VI. Las ausencias del Fiscal General serán suplidas en los términos que determine la ley.

Corresponde al Ministerio Público la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los

imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción, cuyos titulares serán nombrados y removidos por el Fiscal General de la República. El nombramiento y remoción de los fiscales especializados antes referidos podrán ser objetados por el Senado de la República por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, en el plazo que fije la ley; si el Senado no se pronunciará en este plazo, se entenderá que no tiene objeción.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía, así como para el desarrollo de la carrera profesional de los mismos, la cual se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

El Fiscal General presentará anualmente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión un informe de actividades. Comparecerá ante cualquiera de las Cámaras cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión.

El Fiscal General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

B. ...

Artículo 105. ...

I. ...

II. ...

...

a) y b) ...

c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;

d) y e) ...

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro;

g) y h) ...

i) El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones;

...

...

...

III. De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, así como del Fiscal General de la República en los asuntos en que intervenga el Ministerio Público, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

...

...

Artículo 107. ...

I. a IV. ...

V. ...

a) a d) ...

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VI. y VII. ...

VIII. ...

a) y b) ...

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

...

IX. a XII. ...

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

...

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

...

XIV. ...

XV. El Fiscal General de la República o el Agente del Ministerio Público de la Federación que al efecto designe, será parte en todos los juicios de amparo en los que el acto reclamado provenga de procedimientos del orden penal y aquéllos que determine la ley;

XVI. a XVIII. ...

Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Fiscal General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

...

...

...

...

...

Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Fiscal General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculcado.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. ...

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

...

...

...

II. a X. ...

Artículo 116. ...

...

I. ...

II. ...

Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

...

...

...

...

...

III. ...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año

de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

1o. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

2o. El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

3o. Los consejeros electorales estatales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.

4o. Los consejeros electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

5o. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

6o. Los organismos públicos locales electorales contarán con servidores públicos investidos de fé pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

7o. Las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de esta Constitución, realice el Instituto Nacional Electoral con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo determine la ley.

d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Nacional Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;

e) ...

f) ...

El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;

g) ...

h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes;

i) ...

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;

l) y m) ...

n) Se verifique, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales;

o) y p) ...

V. a VIII. ...

IX. Las Constituciones de los Estados garantizarán que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.

Artículo 119. ...

Las entidades federativas están obligadas a entregar sin demora a los imputados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra que los requiera. Estas diligencias se practicarán, con intervención de los respectivos órganos de procuración de justicia, en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebren las entidades federativas. Para los mismos fines, las autoridades locales podrán celebrar convenios de colaboración con la Fiscalía General de la República.

...

Artículo 122. ...

...

...

...

...

...

A. y B. ...

C. ...

BASE PRIMERA. ...

I. y II. ...

III. En la integración de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal invariablemente se observaran los criterios que establece el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de esta Constitución;

IV. y V. ...

BASE SEGUNDA a BASE QUINTA. ...

D. a H. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.— El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO.— El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX—U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

- a) Las normas, plazos y requisitos para su registro legal y su intervención en los procesos electorales federales y locales;
- b) Los derechos y obligaciones de sus militantes y la garantía de acceso a los órganos imparciales de justicia intrapartidaria;
- c) Los lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos; la postulación de sus candidatos y, en general, la conducción de sus actividades de forma democrática; así como la transparencia en el uso de los recursos;
- d) Los contenidos mínimos de sus documentos básicos;
- e) Los procedimientos y las sanciones aplicables al incumplimiento de sus obligaciones;
- f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:

1. Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales;

2. Se podrá solicitar su registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas;

3. La ley diferenciará entre coaliciones totales, parciales y flexibles. Por coalición total se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral. Por coalición parcial se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma. Por coalición flexible se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;

4. Las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos;

5. En el primer proceso electoral en el que participe un partido político, no podrá coaligarse, y

g) Un sistema de fiscalización sobre el origen y destino de los recursos con los que cuenten los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, que deberá contener:

1. Las facultades y procedimientos para que la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos se realice de forma expedita y oportuna durante la campaña electoral;
2. Los lineamientos homogéneos de contabilidad, la cual deberá ser pública y de acceso por medios electrónicos;
3. Los mecanismos por los cuales los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas independientes deberán notificar al órgano de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la información sobre los contratos que celebren durante las campañas o los procesos electorales, incluyendo la de carácter financiero y la relativa al gasto y condiciones de ejecución de los instrumentos celebrados. Tales notificaciones deberán realizarse previamente a la entrega de los bienes o la prestación de los servicios de que se trate;
4. Las facultades del Instituto Nacional Electoral para comprobar el contenido de los avisos previos de contratación a los que se refiere el numeral anterior;
5. Los lineamientos para asegurar la máxima publicidad de los registros y movimientos contables, avisos previos de contratación y requerimientos de validación de contrataciones emitidos por la autoridad electoral;
6. La facultad de los partidos políticos de optar por realizar todos los pagos relativos a sus actividades y campañas electorales, por conducto del Instituto Nacional Electoral, en los términos que el mismo Instituto establezca mediante disposiciones de carácter general;
7. La facultad de los partidos políticos de optar por realizar todos los pagos relativos a la contratación de publicidad exterior, por conducto del Instituto Nacional Electoral, y
8. Las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de sus obligaciones.

II. La ley general que regule los procedimientos electorales:

- a) La celebración de elecciones federales y locales el primer domingo de junio del año que corresponda, en los términos de esta Constitución, a partir del 2015, salvo aquellas que se verifiquen en 2018, las cuales se llevarán a cabo el primer domingo de julio;
- b) Los mecanismos de coordinación entre los órganos del Ejecutivo Federal en materia de inteligencia financiera y el Instituto Nacional Electoral, que permitan reportar a éste las disposiciones en efectivo que realice cualquier órgano o dependencia de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios durante cualquier proceso electoral, cuando tales operaciones se consideren relevantes o inusuales de conformidad con los ordenamientos aplicables;

- c) Las reglas aplicables para transparentar el financiamiento, la metodología y los resultados de las encuestas que se difundan, relativas a las preferencias electorales, así como las fechas límite para llevar a cabo su difusión;
- d) Los términos en que habrán de realizarse debates de carácter obligatorio entre candidatos, organizados por las autoridades electorales; y las reglas aplicables al ejercicio de la libertad de los medios de comunicación para organizar y difundir debates entre candidatos a cualquier cargo de elección popular. La negativa a participar de cualquiera de los candidatos en ningún caso será motivo para la cancelación o prohibición del debate respectivo. La realización o difusión de debates en radio y televisión, salvo prueba en contrario, no se considerará como contratación ilegal de tiempos o como propaganda encubierta;
- e) Las modalidades y plazos de entrega de los materiales de propaganda electoral para efectos de su difusión en los tiempos de radio y televisión;
- f) Las sanciones aplicables a la promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia;
- g) La regulación de la propaganda electoral, debiendo establecer que los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil;
- h) Las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y locales, e
- i) Las reglas, plazos, instancias y etapas procesales para sancionar violaciones en los procedimientos electorales.

III. La ley general en materia de delitos electorales establecerá los tipos penales, sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación y las entidades federativas.

TERCERO.— El Congreso de la Unión deberá expedir, durante el segundo periodo de sesiones ordinarias del segundo año de ejercicio de la LXII Legislatura, la ley que reglamente el párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución, la que establecerá las normas a que deberán sujetarse los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y de cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, y que garantizará que el gasto en comunicación social cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como que respete los topes presupuestales, límites y condiciones de ejercicio que establezcan los presupuestos de egresos respectivos.

CUARTO.— Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 35; 41; 54; 55; 99; 105 fracción II inciso f); 110 y 111 por lo que hace a la denominación del Instituto Nacional Electoral, y 116, fracción IV, de esta Constitución, entrarán en

vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas a que se refiere el Transitorio Segundo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el transitorio Quinto siguiente.

La adición del cuarto párrafo a la base I del artículo 41 de esta Constitución, relativa al porcentaje de votación necesaria para que los partidos políticos conserven su registro, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto.

Las reformas a que se refiere el primer párrafo del presente transitorio, respecto de entidades federativas que tengan procesos electorales en 2014, entrarán en vigor una vez que hayan concluido dichos procesos.

QUINTO.— El Instituto Nacional Electoral deberá integrarse dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto y comenzará a ejercer sus atribuciones a partir de que entren en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo anterior. En caso de que a la fecha de integración del Instituto Nacional Electoral no hubieren entrado en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo anterior, dicho Instituto ejercerá las atribuciones que las leyes vigentes otorgan al Instituto Federal Electoral.

Con el objeto de asegurar el escalonamiento en el cargo de los integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el comité de evaluación a que se refiere el inciso a) del párrafo quinto del Apartado A de la Base V del artículo 41, que se reforma por virtud del presente Decreto, deberá remitir a la Cámara de Diputados para su trámite en procesos separados, conforme a lo previsto en el referido párrafo:

- a) Tres listas para cubrir la elección de cada uno de los tres consejeros que durarán en su encargo tres años;
- b) Cuatro listas para cubrir la elección de cada uno de los cuatro consejeros que durarán en su encargo seis años;
- c) Tres listas para cubrir la elección de cada uno de los tres consejeros que durarán en su encargo nueve años, y
- d) Una lista para cubrir la elección del Presidente que durará en su encargo nueve años.

Los consejeros del Instituto Federal Electoral que se encuentren en funciones al inicio del procedimiento de selección para la integración del Instituto Nacional Electoral, podrán participar en dicho proceso.

SEXTO.— Una vez integrado y a partir de que entren en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo anterior, el Instituto Nacional Electoral deberá expedir los lineamientos para garantizar la incorporación de todos los servidores públicos del Instituto Federal Electoral y de los organismos locales en materia electoral, al Servicio Profesional Electoral Nacional, así como las demás normas para su integración total.

SÉPTIMO.— Los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales del Instituto Federal Electoral, pasarán a formar parte del Instituto Nacional Electoral una

vez que quede integrado en términos del Transitorio Quinto anterior; sin menoscabo de los derechos laborales.

OCTAVO.— Una vez integrado el Instituto Nacional Electoral y a partir de que entren en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo anterior, las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva, en los procesos electorales locales, se entenderán delegadas a los organismos públicos locales.

En este caso, el Instituto Nacional Electoral podrá reasumir dichas funciones, por mayoría del Consejo General.

La delegación y reasunción posteriores de estas atribuciones se someterá a lo dispuesto en la Base V, Apartado C del artículo 41 de esta Constitución.

NOVENO.— El Consejo General del Instituto Nacional Electoral designará a los nuevos consejeros de los organismos locales en materia electoral, en términos de lo dispuesto por el inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución. Los actuales consejeros continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen las designaciones a que se refiere el presente Transitorio. El Consejo General llevará a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los consejeros electorales se verifique con antelación al siguiente proceso electoral posterior a la entrada en vigor de este Decreto.

DÉCIMO.— Los Magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, que se encuentren en funciones a la entrada en vigor de las normas previstas en el Transitorio Segundo, continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen los nuevos nombramientos, en los términos previstos por la fracción IV, inciso c), del artículo 116 de esta Constitución. El Senado de la República llevará a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los magistrados electorales se verifique con antelación al inicio del siguiente proceso electoral local posterior a la entrada en vigor de este Decreto.

Los magistrados a que se refiere el párrafo anterior serán elegibles para un nuevo nombramiento.

DÉCIMO PRIMERO.— La reforma al artículo 59 de esta Constitución será aplicable a los diputados y senadores que sean electos a partir del proceso electoral de 2018.

DÉCIMO SEGUNDO.— Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 69, párrafo tercero; 74, fracciones III y VII; 76, fracciones II y XI; 89, fracción II, párrafos segundo y tercero, y fracción XVII, entrarán en vigor el 1o. de diciembre de 2018.

DÉCIMO TERCERO.— La reforma al artículo 116 de esta Constitución en materia de reelección de diputados locales, así como a diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, no será aplicable a los legisladores que hayan protestado el cargo en la legislatura que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.

DÉCIMO CUARTO.— La reforma al artículo 115 de esta Constitución en materia de reelección de presidentes municipales, regidores y síndicos no será aplicable a los

integrantes que hayan protestado el cargo en el Ayuntamiento que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.

DÉCIMO QUINTO.— Las reformas a los artículos 65; 74, fracción IV y 83 de esta Constitución entrarán en vigor el 1o. de diciembre de 2018, por lo que el período presidencial comprendido entre los años 2018 y 2024 iniciará el 1o. de diciembre de 2018 y concluirá el 30 de septiembre de 2024.

DÉCIMO SEXTO.— Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 28; 29, párrafo primero; 69, párrafo segundo; 76, fracciones II, por lo que se refiere a la supresión de la ratificación del Procurador General de la República por el Senado y XII; 78, fracción V; 82, fracción VI; 84; 89, fracción IX; 90; 93, párrafo segundo; 95; 102, Apartado A; 105, fracciones II, incisos c) e i) y III; 107; 110 y 111 por lo que se refiere al Fiscal General de la República; 116, fracción IX y 119, párrafo primero de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso de la Unión necesarias por virtud de las adiciones, reformas y derogaciones a que se refiere el presente Transitorio, siempre que se haga por el propio Congreso la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República.

El Procurador General de la República que se encuentre en funciones al momento de expedirse la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, quedará designado por virtud de este Decreto Fiscal General de la República por el tiempo que establece el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución, sin perjuicio del procedimiento de remoción previsto en la fracción IV de dicho artículo.

DÉCIMO SÉPTIMO.— Una vez que entren en vigor las disposiciones de este Decreto referidas en el Transitorio anterior, se procederá de la siguiente forma:

I.— Los asuntos en los que la Procuraduría General de la República ejerza la representación de la Federación, así como aquellos en que haya ejercitado acciones de inconstitucionalidad en casos distintos a los previstos en el inciso i) de la fracción II, del artículo 105 de esta Constitución que se adiciona por virtud de este Decreto, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el Transitorio anterior, deberán remitirse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la dependencia del Ejecutivo Federal que realiza la función de Consejero Jurídico del Gobierno.

Los procedimientos señalados en el párrafo que antecede se suspenderán por un plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el Transitorio anterior; en cada caso, la suspensión será decretada de oficio por los órganos jurisdiccionales ante los cuales se desahoguen dichos procedimientos, y

II.— Los recursos humanos, financieros y materiales que la Procuraduría General de la República destine para la atención y desahogo de los procedimientos a que se refiere la fracción anterior, serán transferidos a la dependencia que realice las funciones de Consejero Jurídico del Gobierno. Los titulares de ambos órganos realizarán las

previsiones necesarias para que dichos recursos queden transferidos el mismo día en que entren en vigor las disposiciones señaladas en el Transitorio anterior.

DÉCIMO OCTAVO. — A partir de la entrada en vigor del presente Decreto el Senado nombrará por dos terceras partes de sus miembros presentes al titular de la Fiscalía Especializada en Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República. El Ejecutivo Federal podrá objetar dicho nombramiento, en cuyo caso se procederá a un nuevo nombramiento en los términos de este párrafo.

En el plazo de treinta días a partir de la entrada en vigor de este Decreto, el Procurador General de la República expedirá el acuerdo de creación de la fiscalía especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción, cuyo titular será nombrado por el Senado en los términos del párrafo anterior.

Los titulares de las fiscalías nombrados en términos del presente transitorio durarán en su encargo hasta el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, sin perjuicio de que puedan ser removidos libremente por el Procurador General de la República o, en su caso, del Fiscal General de la República. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes de la Cámara de Senadores dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el titular de la fiscalía de que se trate, será restituido en el ejercicio de sus funciones.

DÉCIMO NOVENO. — A partir de la entrada en vigor de las reformas a que se refiere el transitorio Décimo Sexto anterior, los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales de la Procuraduría General de la República pasarán al órgano autónomo que el propio Decreto establece.

VIGÉSIMO. — La reforma al artículo 26 de esta Constitución entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto.

El Consejo General del Consejo Nacional para la Evaluación de la Política de Desarrollo Social deberá integrarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. Para dicho efecto, se deberán elegir dos consejeros por un periodo de dos años, dos por un periodo de tres años, dos por un periodo de cuatro años y un consejero presidente por un periodo de cuatro años. En caso de que en el plazo referido no quede integrado el órgano constitucional referido y hasta su integración, continuará en sus funciones el organismo descentralizado denominado Consejo Nacional para la Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

Con excepción del Secretario de Desarrollo Social, los integrantes del Comité Directivo del organismo descentralizado referido en el párrafo anterior, que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, podrán ser considerados para integrar el nuevo órgano autónomo que se crea.

El Congreso de la Unión deberá expedir la ley que regirá al órgano autónomo denominado Consejo Nacional para la Evaluación de la Política de Desarrollo Social, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

En tanto el Congreso de la Unión expide la Ley a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Nacional para la Evaluación de la Política de Desarrollo Social que se crea por virtud del presente Decreto, una vez instalado, ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto en el mismo y en el Decreto por el que se regula el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2005.

VIGÉSIMO PRIMERO.— Los Consejeros del Instituto Federal Electoral que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en funciones, continuarán en su encargo hasta que se integre el Instituto Nacional Electoral, en términos de lo previsto por el Quinto Transitorio del presente Decreto; por lo que los actos jurídicos emitidos válidamente por el Instituto Federal Electoral en los términos de la legislación vigente, surtirán todos sus efectos legales.

SALÓN DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.— México, D.F., a 22 de enero de 2014.— Dip. Ricardo Anaya Cortés, Presidente.— Dip. Mónica García de la Fuente, Secretaria.— Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a treinta y uno de enero de dos mil catorce.— Enrique Peña Nieto.— Rúbrica.— El Secretario de Gobernación, Miguel Ángel Osorio Chong.— Rúbrica.

2. Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los artículos 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aprobado por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión con fecha 10 de diciembre de 2014.

“2014, Año de Octavio Paz”

MESA DIRECTIVA
LXII LEGISLATURA
OFICIO No.: D.G.P.L. 62-II-4-1940
EXPEDIENTE NUMERO: 4859

Secretarios de la
H. Cámara de Senadores,
Presentes.

Tengo el honor de remitir a ustedes para sus efectos constitucionales, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se adicionan los artículos 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

México, D. F., a 10 de diciembre de 2014

Dip. Laura Barrera Fortoul

Secretaría

RÚBRICA

M I N U T A
P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O

QUE ADICIONA LOS ARTÍCULOS 116 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo Único.— Se adicionan los párrafos sexto y séptimo a la fracción I, y un noveno párrafo a la fracción II, del artículo 116, el inciso q), recorriéndose el actual en su orden a la fracción V de la Base Primera, y los incisos e) y f), recorriéndose las actuales en su orden a la fracción II, Base Segunda, del Apartado C del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 116. ...

...

I. ...

...

...

...

a) ...

b)

...

Las Constituciones locales deberán establecer la facultad de los Gobernadores de los Estados de optar en cualquier momento por un gobierno de coalición con uno o varios de los partidos políticos representados en las Legislaturas de los Estados.

El gobierno de coalición se regulará por el convenio y el programa respectivos, los cuales deberán ser aprobados por mayoría de los miembros presentes de las Legislaturas de los Estados. El convenio establecerá las causas de la disolución del gobierno de coalición.

II. ...

...

...
...
...
...
...
...

Las Constituciones locales establecerán la facultad de las Legislaturas de los Estados de ratificar los nombramientos que los gobernadores hagan de los funcionarios que integrarán el gobierno de coalición, con excepción del titular en el ramo de seguridad pública.

III. a IX. ...

Artículo 122. ...

...
...
...
...
...

A. y B. ...

C. ...

BASE PRIMERA. ...

I. a IV. ...

V. ...

a) a o) ...

p) Para establecer en ley los términos y requisitos para que los ciudadanos del Distrito Federal ejerzan el derecho de iniciativa ante la propia Asamblea;

q) Ratificar los nombramientos que el jefe de gobierno haga de los funcionarios que integren el gobierno de coalición, con excepción del titular en el ramo de seguridad pública, y

r) Las demás que se le confieran expresamente en esta Constitución.

BASE SEGUNDA. ...

I. ...

II. ...

a) a d) ...

e) En cualquier momento, optar por un gobierno de coalición con uno o varios de los partidos políticos representados en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

f) El gobierno de coalición se regulará por el convenio y el programa respectivos, los cuales deberán ser aprobados por mayoría de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

El convenio establecerá las causas de la disolución del gobierno de coalición;

g) Ejercer las funciones de dirección de los servicios de seguridad pública de conformidad con el Estatuto de Gobierno, y

h) Las demás que le confieran esta Constitución, el Estatuto de Gobierno y las leyes.

BASE TERCERA. a BASE QUINTA. ...

D. a H. ...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. En un plazo no mayor a 180 días y conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, las entidades federativas adecuarán sus respectivas Constituciones y el Congreso de la Unión adecuará el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.— México, D.F., a 10 de diciembre de 2014.

Dip. Silvano Aureoles Conejo, Presidente. — RÚBRICA

Dip. Laura Barrera Fortoul, Secretaria. — RÚBRICA

Se remite a la H. Cámara de Senadores
para sus efectos constitucionales.

México, D.F., a 10 de diciembre de 2014.

Lic. Juan Carlos Delgadillo Salas,
Secretario de Servicios Parlamentarios
RÚBRICA

*Estudio sobre el sistema presidencial mexicano que
contiene anteproyecto de ley del gobierno de coalición,*
se terminó de imprimir en el mes de enero de 2016
en los talleres de Diseño3 y/o León García Dávila,
Avenida Lomas Verdes 2560-306,
Naucalpan Estado de México, C.P. 53120.
Se tiraron 1,000 ejemplares en papel cultural de 60 kg.